



COMISIÓN DE JUSTICIA  
Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

**Acta Sesión de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado**

**Número de sesión:** Sesión No. 048

**Fecha:** 23.10.2019

**Nombre quien preside la sesión:** Asambleísta Ximena Peña Presidenta Comisión de Justicia y Estructura del Estado.

**Asambleístas presentes:** Ximena Peña Pacheco en su calidad de presidenta, Karla del Rocío Chávez Bajaña vicepresidenta, Viviana Bonilla, Henry Cucalón, María de Lourdes Cuesta, Héctor Muñoz, Rosa Orellana, Elio Peña, Esteban Torres.

**Constatación del quorum:** Se deja constancia el cuórum con 8 asambleístas presentes.

Secretaría deja constancia solicitud de principalización de Marcela Cevallos poa parte del Asambleísta José Serrano que ha recibido un correo electrónico, firmado por la Asambleísta Viviana Bonilla en donde se excusa de participar en las sesiones convocatorias para el 31 de julio y adjunta el respectivo certificado médico de reposo

**Aprobación del orden del día:** Se procede a dar lectura a la convocatoria 229.

**Orden del día:**

1. Avocar conocimiento objeción parcial por razones de inconstitucionalidad y objeción parcial al PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, remitido por el licenciado Lenin Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

**Hora de inicio de la sesión:** Se inicia la sesión a las 09h30

**Desarrollo de la sesión:**

**Ximena Peña Presidenta de la Comisión de Justicia:** Muchas gracias señora secretaria sírvase a dar lectura a la convocatoria del día de hoy.

**Secretaria Relatora:** Debo informar señora presidenta de acuerdo a la política institucional de gobierno del parlamento abierto desde el día de hoy las sesiones serán grabadas en audio y video.

**Presidenta de la Comisión de Justicia Ximena Peña:** Bueno muchísimas gracias señora secretaria. De acuerdo a la sesión sírvase a dar lectura al primer punto del orden del día.



COMISIÓN DE JUSTICIA  
Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

**Secretaría Relatora:** Orden del día. Primero: Avocar conocimiento objeción parcial por razones de inconstitucionalidad y objeción parcial al proyecto de ley orgánica reformativa al Código Orgánico Integral Penal remitido por el Licenciado Lenin Moreno Garcés Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

Memorando San 2019-1575 para Ximena Peña Pacheco Presidenta de la Comisión Especializada permanente de Justicia y Estructura del Estado de John de Mora Moncayo Prosecretario General Temporal

Asunto en el Texto

Fecha: Quito 18 de octubre de 2019.

Para su conocimiento y con fines legales pertinentes remito copia del oficio número T539 SCSGJ-19-0814 de 18 de octubre del 2019 ingresado en la misma fecha con número de trámite 382446 suscrito por el Lic. Lenin Moreno Garcés Presidente Constitucional de la República del Ecuador, mismo que contiene la objeción parcial por razones de inconstitucionalidad y objeción parcial al Proyecto de Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico Integral Penal. Atentamente John de Mora Moncayo Prosecretario General Temporal.

**Presidenta de la Comisión de Justicia Ximena Peña:** Muchas gracias señora secretaria. Comento señores legisladores que en la tarde de ayer hemos decidido un documento de la coordinación general jurídica. Se decidió ayer en la tarde por tal motivo el documento no ha podido ser circulado. Quisiera pedirle señora secretaria que por favor de lectura al documento que hemos recibido.

**Diana Velasco, Prosecretaria Relatora de la Comisión:** Memorando número 907-AN-CGAJ-2019 para asambleísta Ximena Peña Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado de Abogado Santiago Salazar Coordinador General de Asesoría Jurídica, copia Ing. Cesar Litardo Caicedo presidente de la Asamblea Nacional Dr. John de Mora Moncayo pro secretario general temporal.

Fecha: Quito 22 de octubre del 2019

Asunto: Objeción parcial por razones de inconstitucionalidad del proyecto de ley orgánica reformativa al Código Orgánico Integral Penal. Conforme se desprende del memorando número San 2019 1575 de 18 de octubre del 2019 ingresado por gestión documental con número de trámite 382451 el Pro secretario General Temporal puso en su conocimiento el oficio número T539 SGJ190814 de 18 de octubre del 2019 mediante el cual el señor presidente Constitucional de la República del Ecuador Lic. Lenin Moreno Garcés en ejercicio de sus atribuciones constitucionales presentó objeción parcial por razones de inconstitucionalidad al proyecto de ley orgánica reformativa al



COMISIÓN DE JUSTICIA  
Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

Código Orgánico Integral Penal. En este sentido para el trámite de control constitucional de las leyes objetadas por el Presidente de la República acorde a lo establecido en el art. 131 numeral 1 letra C de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que textualmente establece el art. 131 trámite cuando la presidenta o el presidente de la República objete total o parcialmente un proyecto de ley por razones de inconstitucionalidad se seguirá el siguiente trámite:

Primero: Una vez presentada la objeción la Asamblea Nacional deberá enviar a la Corte Constitucional la siguiente documentación:

- a) Proyecto de ley
- b) Objeciones presidenciales; y,
- c) **Escrito en el que se expongan las razones por las cuales se considera infundada la objeción presidencial cuando a ella hubiere el lugar.**

Lo resaltado me corresponde.

Por lo expuesto fin de cumplir con los requisitos legales para enviar el referido proyecto a la Corte Constitucional para que se realice el respectivo control de constitucionalidad del proyecto objetado, solicito comedidamente se remita esta coordinación el informe que corresponde en los términos señalados en literal c del numeral 1 del art. 131 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional. Es preciso señalar que el numeral 2 del referido artículo establece que la Asamblea Nacional deberá remitir toda la documentación dentro de los 10 días siguientes a los de la presentación de la objeción presidencial por lo que se requiere se sirva enviar la objeción con la brevedad posible. Atentamente Ab. Santiago Javier Salazar Armijos Coordinador General de Asesoría Jurídica. Hasta ahí señora presidenta.

**Presidenta de la Comisión de Justicia Ximena Peña:** Muchas gracias señora secretaria. Tiene la palabra la asambleísta Rosa Orellana

**Asambleísta Rosa Orellana:** Buenos días presidenta, buenos días compañeros. Si hemos notado aquí existen dos situaciones: hay una objeción parcial por razones de inconstitucionalidad y una objeción parcial al proyecto de ley orgánica reformativa al Código Orgánico Integral Penal; por lo tanto señora presidenta mociono que a fin de cumplimiento al memorando que se dio lectura es el número 907-AN-CGAJ-2019 dirigido por la coordinación general de asesoría jurídica, procedamos compañeros a analizar las razones de objeción de inconstitucionalidad de manera prioritaria y breve a esto pues también elaboraremos un informe requerido en lo posterior al debate de la objeción parcial, es decir porque es inconstitucional lo que dice el ejecutivo, esto quiere saber por medio de un informe que salga de aquí de la mesa para enviar a la Corte Constitucional. Gracias.



COMISIÓN DE JUSTICIA  
Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

**Presidenta de la Comisión de Justicia Ximena Peña:** Muchas gracias Asambleísta Orellana. En efecto lo que se establece en el art. 28 numeral 3 de la ley orgánica de la función legislativa y el art. 10 numeral 4 de reglamento de comisiones, este documento debía haber sido circulado en 24 horas sin embargo lo recibimos en la tarde. Si nosotros no acogemos la moción de la asambleísta Orellana tuviéramos que reconvocarnos mañana y eso dilataría más el tratamiento de la objeción por inconstitucionalidad y de acuerdo a lo que establece el reglamento tenemos 10 días para emitir este informe para que la Corte pueda continuar con su trabajo, por tal motivo yo quisiera preguntar si hay apoyo a la moción de la asambleísta Orellana para que podamos dar tratamiento primero a estas cuatro objeciones por inconstitucionalidad, emitir el informe lo antes posible a la corte para que pueda dar tratamiento ya a estas cuatro objeciones por parte del Presidente de la Republica. ¿Tiene apoyo la moción? Señora secretaria por favor tome votación

**Diana Velasco, Prosecretaria Relatora de la Comisión:** De acuerdo a su disposición señora presidenta, procedo a tomar votación de la moción presentada por la Asambleísta Rosa Orellana.

Asambleísta Karla Chávez	A favor
Asambleísta Viviana Bonilla	A favor
Asambleísta Karla Cadena	Ausente
Asambleísta Henry Cucalón	A favor
Asambleísta María de Lourdes Cuesta	A favor
Asambleísta Héctor Muñoz	A favor
Asambleísta Rosa Orellana	A favor
Asambleísta Elio Peña	Ausente
Asambleísta Franklin Samaniego	Ausente
Asambleísta José Serrano Asambleísta Alternativa Marcela Cevallos	Ausente
Asambleísta Luis Esteban Torres Cobo	Ausente
Asambleísta Ximena Peña	A favor

Con ocho votos a favor la moción ha pasado señora presidenta

**Presidenta de la Comisión de Justicia Ximena Peña:** Muchísimas gracias señora secretaria. Bien colegas entonces vamos a iniciar el debate de las objeciones y el conocimiento de las objeciones por inconstitucionalidad. Hemos



COMISIÓN DE JUSTICIA  
Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

distribuido una matriz para que ustedes puedan procesar también sus equipos. Le pido entonces a la señora secretaria se sirva a dar lectura a la primera objeción por inconstitucionalidad. Tiene la palabra la Asambleísta Lourdes Cuesta.

**Asambleísta Lourdes Cuesta:** Gracias señora presidenta. Debido a la urgencia y a la importancia del tema yo mociono que se suspenda la convocatoria de la tarde y se continúe con la de hoy de la mañana para poder alcanzar con el tiempo que tenemos para presentar el informe que es de vital importancia.

**Presidenta de la Comisión de Justicia Ximena Peña:** Avancemos en el tratamiento y si podemos evacuar las cuatro. La mañana podíamos dar el tiempo de la tarde a los equipos para que la tarde y mañana en la mañana continúen ya con la elaboración del informe para probarlo mañana dos de la tarde. Si el tiempo es insuficiente, si no hemos podido evacuar el debate de las cuatro objeciones entonces ahí si asambleísta Cuesta podríamos procesar su moción para suspender la sesión de la tarde ¿Qué les parece colegas? Entonces de acuerdo con la moción pero que le parece si le votamos un poco más al final del día para ver si es que avanzamos en el debate de las 4. Si evacuamos las 4 entonces daríamos el tiempo de la tarde y en la mañana para la elaboración del informe que lo podríamos votar mañana luego del pleno de la Asamblea Nacional. ¿Le parece asambleísta Cuesta? Ya muchas gracias. Bien, entonces continuemos señora secretaria sírvase a dar lectura a la primera objeción por inconstitucionalidad.

**Diana Velasco, Prosecretaria Relatora de la Comisión:**

## **OBJECIÓN POR RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

### **De la inconstitucionalidad del artículo 20 del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal**

La norma que se acusa como inconstitucional es la contenida en el artículo 20 del antedicho proyecto, la misma que contiene las siguientes disposiciones:

*“Artículo 20.- Agrégase a continuación del artículo 69, un artículo con el siguiente texto:*

*Artículo 69.1.- Comiso sin condena. - La o el juzgador, dentro de los procesos por lavado de activos, delincuencia organizada, trata de personas y tráfico de migrantes, enriquecimiento privado no justificado, testaferrismo, terrorismo y su financiamiento o delitos por tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, podrá*



COMISIÓN DE JUSTICIA  
Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

*ordenar el comiso de bienes de la persona procesada previsto en el artículo anterior aunque no exista sentencia condenatoria.*

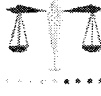
*Para el efecto se determinará la ilicitud de los bienes y su monto en un proceso de conocimiento y contradictorio, cuando concurren todas las siguientes condiciones:*

- 1. Que se haya emitido auto de llamamiento a juicio y el mismo haya sido notificado a la persona procesada.*
- 2. Que la persona en contra de quien se ha emitido auto de llamamiento a juicio no haya comparecido de manera injustificada, en al menos dos ocasiones a la audiencia de juicio; y,*
- 3. Que la persona procesada se encuentre en condición de prófuga.*

*Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, cuando se demuestro que el bien objeto del comiso sin condena no tiene conexión con el cometimiento del delito las o los juzgadores ordenarán la restitución del mismo.”*

La precitada norma se acusa por inconstitucionalidad de fondo, por ser expresamente contraria y vulnerar directamente la garantía constitucional del debido proceso contenida en el artículo 76, especialmente lo correspondiente a:

- i. Numeral 2, Presunción de inocencia:** Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
- ii. Numeral 3, Principio de legalidad:** Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
- iii. Numeral 7, Derecho a la defensa:**
  - a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
  - b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
  - c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
  - h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistido y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
  - m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sus derechos.



COMISIÓN DE JUSTICIA  
Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

Así mismo, la norma acusada afecta directamente la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la constitución que expresa:

*“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*

**De la inconstitucionalidad e incompatibilidad normativa de la norma acusada:**

Antes de iniciar el análisis de la afectación que la norma acusada de inconstitucional causa a las garantías del debido proceso y la seguridad jurídica, resulta necesario resaltar la clara contradicción en la cual ha incurrido el legislador, dentro del propio cuerpo legal que pretende reformar, toda vez que es su intención incluir el artículo 69.1 dentro del capítulo segundo de la Clasificación de la Pena del Código Orgánico Integral Penal, cuando el artículo 58 ibidem define claramente:

*“Art.58.- Clasificación. - Las penas que se imponen en virtud de sentencia firme, con carácter principal o accesorio, son privativas de libertad y restrictivas de los derechos de propiedad, de conformidad con este Código.”*

De lo citado, se desprende que las penas - y toda su clasificación - únicamente se imponen por sentencia firme, por lo cual cualquier sanción que se pretenda imponerse sin sentencia es contraria al artículo 58 y claramente contraria al principio de legalidad, al intentar atribuir una sanción sin juzgamiento.

Dentro de esta contradicción intranormativa, el artículo 69.1 pretende ser incluido a continuación del artículo 69 del Código Orgánico Integral Penal que hace relación a las penas restrictivas de los derechos de propiedad, mismas que, como quedó establecido, solo pueden ser impuestas por sentencia en firme. Generar un “apéndice” normativo al artículo 69 no supone un cumplimiento del principio de legalidad, toda vez que dicho anexo no contempla ninguna de las características que la norma debe tener para garantizar la seguridad jurídica.

El artículo 69.1 no constituye una norma previa, clara ni pública. En ninguno de los incisos que compone dicho artículo se explica el proceso de conocimiento y contradictorio conforme el cual se va a determinar la ilicitud de los bienes y su monto. Dicha omisión hace que la norma adolezca de claridad en su disposición y de publicidad para su conocimiento por parte de los ciudadanos.



COMISIÓN DE JUSTICIA  
Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

Dicha omisión, además, afecta gravemente la garantía del debido proceso respecto del derecho a la defensa. Al no existir disposición previa, clara y pública sobre el proceso mediante el cual se pretende fundamentar la restricción arbitraria del derecho a la propiedad, la persona procesada pierde absolutamente la posibilidad de ser escuchado y menos aún en el momento oportuno, toda vez que la norma no reconoce cuál es éste (momento) concomitante con este derecho.

Igual vulneración se presenta respecto del tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, toda vez que la ausencia de trámite genera un vacío en el cual no se conocen ni los plazos ni los mecanismos que pueden ser empleados en la determinación de la licitud y procedencia de los bienes sobre los cuales se pretende imponer el comiso sin sentencia.

Ahora, respecto de las condiciones concurrentes para la determinación de la ilicitud y monto de los bienes sobre los cuales se pretende imponer el comiso sin sentencia, salta a la vista la vulneración que las mismas generan respecto a la garantía de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

En este contexto, cabe señalar que las condiciones concurrentes propuestas por el legislador, no guardan relación ni conexión alguna con la licitud, ilicitud o procedencia de los bienes objeto de comiso, sino con la notificación de inicio de determinada etapa procesal y la presencia o no de la persona procesada al juicio. Sobre esta base, la intencional confusión planteada por el legislador, impide que la persona procesada ejerza su derecho a la defensa mediante réplica a los argumentos de las partes, dado que los argumentos de las partes respecto de las condiciones concurrentes planteadas se basan en consideraciones que no recae sobre los bienes objeto de la infundada pena adelantada del comiso, por lo cual resulta imposible defender la licitud y procedencia de los bienes.

Así mismo, el articulado propuesto en el artículo 69.1 vulnera el derecho a recurrir toda vez que vuelve una atribución del juez la posibilidad de restitución del bien comisado, en lugar de hacer un reconocimiento expreso del derecho a impugnar e incluir el mecanismo idóneo para el efecto.

El derecho a recurrir es una garantía para la persona procesada que crea afectado su derecho por una decisión judicial, y debe estar disponible de modo expreso en todo proceso judicial. A su vez, debe contener como elemento transversal el debido proceso para su ejecución, con un detalle de plazos, actuaciones y resoluciones que lo garantice, para que de este modo su reconocimiento sea efectivo. En este caso, la simple enunciación de que "(...) cuando se demuestre que el bien objeto del comiso sin condena no tiene conexión con el cometimiento del delito las o los juzgadores ordenarán la





COMISIÓN DE JUSTICIA  
Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

restitución del mismo” no resulta suficiente para constituir una garantía del derecho a recurrir.

Muy por el contrario, la simplicidad de dicha disposición, afecta la concreción del mencionado derecho por cuanto lo único que enuncia es la discrecionalidad de los juzgadores para revertir el comiso, dejando de lado los plazos para incoar la impugnación, las condiciones o causas bajo las cuales procede y los mecanismos de ejecución ya sea de la ratificación del comiso o de la restitución del bien.

Dicho esto, y no siendo menos importante, se pone de manifiesto la grave afectación que el articulado del artículo 69.1 supone para la presunción de inocencia. De conformidad con el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia condenatoria”, al respecto, el artículo 69.1 es expresamente contrario a dicha disposición desde su epígrafe (comiso sin sentencia), y todo su articulado pretende generar una consecuencia jurídica restrictiva de derechos aun cuando los supuesto de responsabilidad y existencia de la infracción penal no se han verificado.

A más de las disposiciones constitucionales que se ven afectadas por el artículo 69.1, el mismo también vulnera determinados derechos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos; dichos derechos corresponden a:

#### Artículo 8.- Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
  - c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
  - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9.- Principio de Legalidad y de Retroactividad.- Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento cometerse no fueran



COMISIÓN DE JUSTICIA  
Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Lo citado anteriormente integra el conjunto de lo correspondiente a la garantía del debido proceso y salta a la vista nuevamente que lo contenido en el artículo 69.1 inobserva cada uno de estos elementos.

Respecto de plazo razonable contenido en el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido criterios que permiten determinar si este derecho está garantizado o no. Dichos criterios corresponden a:

- a) La complejidad del caso: considera el número de imputados en la causa que se investiga, la cantidad de delitos investigados, el acervo probatorio y la extensión de la investigación que reposa en el expediente.
- b) La actividad procesal del interesado: hace referencia al uso adecuado de los recursos que la ley provee al interesado, en este caso, procesado, para ejercer su defensa.
- c) La conducta de las autoridades judiciales: considera la debida diligencia con la cual es juzgador actúa dentro de la causa que se investiga (Rodríguez Rescia, 1998, página 1305).

De los componentes antes enlistados, se desprende que los mismos están orientados a generar un ejercicio de administración de justicia con celeridad y probidad, garantizando que la investigación y el juzgamiento de la causa sea oportuno. Lamentablemente, en el caso del artículo 69.1 ni siquiera es posible iniciar un análisis de estos criterios puesto que la norma acusada como inconstitucional omite completamente componente alguno que se acerque a una determinación de actuaciones y plazos para la determinación de la ilicitud de los bienes que se pretende comisar sin sentencia.

Ahora respecto de la presunción de inocencia de la Corte Interamericana, en el caso Suárez Rosero (Corte I.D.H., Caso Suárez Rosero. Op. cit., párr. 77.) ha manifestado:

“En el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de la investigación y que no eludirá la acción de la justicia (...)”



COMISIÓN DE JUSTICIA  
Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

Es decir, la presunción de inocencia es uno de los principales límites dentro de cualquier proceso que determine obligaciones y sanciones justamente porque sirve para asegurar un entero respeto a los derechos del procesado, mismos que solo pueden ser restringidos dentro de lo estrictamente necesario para el desarrollo del proceso de investigación y juzgamiento. En el artículo 69.1 no existe presunción alguna de inocencia, toda vez que el mismo invoca el adelantamiento de la imposición de la pena, eludiendo el único mecanismo legal que pueda imponerla, como lo es la sentencia.

Ahora, respecto de la posibilidad de recurrir del fallo, la Corte Interamericana, en el caso Castillo Petruzzi y otros (Corte I.D.H., Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr..161) estableció que la existencia “bajo condiciones sumamente restrictivas, de recursos que pueden ser utilizados por los procesados, aquellos no constituyen una verdadera garantía de reconsideración del caso por un órgano jurisdiccional superior que atienda las exigencias de competencia, imparcialidad e independencia que la Convención establece.” Por lo tanto, en virtud de este pronunciamiento, lo contenido en el artículo 69.1 respecto de la atribución del juez de restituir el bien comisado sin sentencia, bajo ningún concepto supone la garantía de recurrir del fallo que debe estar presente en todo proceso. Incluso, en el caso particular del mencionado artículo, puede ser un instrumento más del atropello del debido proceso, toda vez que dicha atribución del juez carece de claridad en cuanto a las actuaciones, condiciones y plazos bajo los cuáles debe conducirse, generando arbitrariedad en el desarrollo de la misma.

Ahora bien, respecto de la publicidad y el principio de legalidad, es necesario establecer una conexión directa para efectos del presente análisis. La publicidad que contempla el numeral 5 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos contiene la posibilidad de ejercer una participación activa del procesado dentro del proceso, la vigilancia del respeto al cumplimiento de las garantías del debido proceso y la transparencia que el mismo requiere. Todas estas características deben estar manifestadas expresamente en la norma al momento del cometimiento de lo que se investiga y al momento del desarrollo del proceso de investigación. Al respecto, al autor Rodríguez Rescia ha manifestado:

“La ley procesal debe ser suficiente para disciplinar el ejercicio de la función jurisdiccional y de la actividad de las personas ante ella, en forma tal que no queden lagunas importantes por llenar, reglamentaria ni subjetivamente. Por último, las exigencias de la ley procesal han de tener garantizada eficacia material y formal, al punto de que en esta materia las violaciones a la mera legalidad se conviertan automáticamente en violaciones al debido proceso.” (Rodríguez Rescia, 1998, pág. 1305)

Por lo expuesto, se reafirma el carácter de atentatorio a las garantías del debido proceso que contiene el articulado contenido en el artículo 69.1, puesto



COMISIÓN DE JUSTICIA  
Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

que no solo dispone la aplicación de una pena de modo anticipado en ausencia del único instrumento que dispone las penas, sino también omite todas las garantías del debido proceso porque no contiene proceso alguno para la determinación de las razones que darían lugar al comiso sin sentencia.

Por otra parte, el sistema jurídico nacional ha establecido, en la incautación, el mecanismo jurídico pertinente a fin de privar a los procesados del acceso a los bienes, valores, dinero y efectos que provienen de la comisión de delito. Instituto establecido en el número 2 del artículo 549 del Código, y que se desarrolla a partir del artículo 557, disponiendo que debe ser ordenada mediante orden judicial debidamente motivada, y a petición de la Fiscalía General del Estado.

La medida cautelar de incautación es útil para los fines señalados por la Asamblea Nacional, como son la recuperación de activos y fondos que son producto de actos de corrupción, o de alguno de los delitos que se encuentran señalados en la norma. Debiendo concurrir una serie de requisitos, entre ellos el respeto de la garantía de presunción de inocencia, por lo cual deben fundamentarse en criterios de una relación de razonabilidad entre los fines que se persiguen y las circunstancias concurrentes. Si es que no se atiende a estos criterios, cualquier medida cautelar adoptada será desproporcionada e irrazonable.

Los derechos de propiedad sobre bienes, efectos, activos, o fondos, servirán para resarcir los efectos civiles de la infracción, sin tener relación a la sentencia, que pudiendo ser absolutoria, obligará al Estado a devolver dichos bienes. Además, la reforma supone la exclusión de delitos en contra de la eficiente administración pública, que por interés general debían ser contemplados en la norma.

Por esta razón, se considera que, en lugar de incorporar el comiso sin condena, el cual es inconstitucional, se debería ampliar la figura de la incautación, conforme a los siguientes términos:

*“Art. 557.- Incautación.- La o el juzgador a petición de la o el fiscal, podrá disponer la incautación de conformidad con las siguientes reglas:*

- I. La o el juzgador deberá ordenar a la entidad pública competente, el depósito, custodia, resguardo y administración de los bienes y demás valores.*

*Los bienes y valores incautados dentro de procesos penales por delitos de producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lavado de activos, terrorismo y su financiación, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, enriquecimiento privado no justificado y testaferrismo serán entregados en depósito, custodia, resguardo y*



COMISIÓN DE JUSTICIA  
Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

administración a la institución encargada de la administración y gestión inmobiliaria del Estado.

2. *La administración cubrirá los costos de conservación y producción con el usufructo de los bienes y, si es el caso, el saldo restante será devuelto a la persona propietaria. La administración, previo al avalúo pericial, podrá realizar la venta directa de los bienes muebles e inmuebles de la persona procesada antes de que se dicte sentencia definitiva. Inmediatamente después de la venta, se consignará el dinero en una cuenta habilitada por el Estado para el efecto. En caso de quiebra financiera fraudulenta de persona jurídica financiera con patrimonio negativo, el dinero obtenido de la subasta servirá para el pago de los derechos de las acreencias de la entidad.*

*El producto íntegro de esta venta más sus intereses calculados de acuerdo a la tasa máxima de interés activo determinada por el Banco Central del Ecuador, se devolverán a la persona procesada en el caso de que sea ratificada su inocencia.*

*En caso de sentencia condenatoria ejecutoriada, el producto de esta venta pasará directamente a formar parte del patrimonio del Estado.*

3. *La incautación se mantendrá hasta que la o el juzgador emita la resolución definitiva.*
4. *En caso de que a la persona se le ratifique su inocencia, se le devolverá los bienes que están bajo administración temporal, en caso de que no se haya realizado la venta directa determinada en el numeral 2 de este artículo.*
5. *En aquellos casos en los que haya transcurrido un año desde la fecha de suspensión del proceso penal por la no comparecencia del procesado a juicio, los bienes incautados pasarán a formar parte del erario nacional conforme a las reglas de éste Código. Esta medida será susceptible de apelación.*
6. *Una vez dictada la sentencia condenatoria y ejecutoriada, en caso de delitos de producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lavado de activos, terrorismo y su financiación, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, enriquecimiento privado no justificado y testaferrismo, todos los bienes, fondos, activos y productos que proceden de estos, que han sido incautados, serán transferidos directamente a propiedad del Estado y podrán ser vendidos, de ser necesario.*



COMISIÓN DE JUSTICIA  
Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

7. *El producto de la venta de los bienes por delitos de producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y lavado de activos, serán invertidos en programas, proyectos y acciones previstos en el Plan Nacional de Prevención Integral de Drogas, en el Plan de Prevención y Control del Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos y el Plan de lucha contra la corrupción, conforme lo presupuestado anualmente de acuerdo con la Constitución y la Ley.*
8. *Una vez dictada sentencia condenatoria ejecutoriada, todos los bienes inmuebles rurales con aptitud agraria que han sido incautados, serán transferidos directamente a la Autoridad Agraria Nacional para que sean redistribuidos de conformidad con la Ley.”.*

Hasta ahí señora presidenta la primera objeción de inconstitucionalidad

**Presidenta de la Comisión de Justicia Ximena Peña:** Gracias señora secretaria. Bueno en este punto señores legisladores tienen la palabra.

**Asambleísta Henry Cucalón:** Gracias señora presidenta y buenos días colegas legisladores. El veto por inconstitucionalidad que hace el Presidente de la República en el tema del Comiso de Sentencia nos abre un abanico de posibilidades, es una gran oportunidad para tratar un tema que fue soslayado comunicacionalmente por la Asamblea, criticado deliberadamente por el Gobierno en una campaña mediática pocas veces vista, casi, de una palabra que no quiero repetir pero la voy a decir, de linchamiento a la Asamblea Nacional, producto, reitero, a lo mejor de una deliberada campaña. Esto que dice el veto demuestra que el comiso sin sentencia anticipado, aprobado por la Asamblea y olvidado por todos los medios de comunicación, por todos los juristas del país, por toda la prensa ecuatoriana sí era una medida eficaz para luchar contra la corrupción y según el Presidente tiene vicios de inconstitucionalidad, tiene vicios contra la presunción de inocencia y tiene vicios contra el debido proceso; a lo mejor es así, yo no lo descarto pero que bueno que ahora la gente se entere que si aprobamos algo, porque ese día del desbarajuste del debate nadie se enteró, nadie se enteró, hubo otros temas que ocuparon la atención y lo que si me llamo la atención fue que nos acusaron de no haber aprobado la figura de la incautación, figura que existe desde la



COMISIÓN DE JUSTICIA  
Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

época de mi tatarra abuela ¿no? sino yo repito ¿con qué herramienta jurídica le incautaron los bienes a la familia Isaías? ¿Con una carta de amor? ¿O no fue una incautación?; pero aquí todo el mundo se puso de acuerdo, el Gobierno también, de que debemos aprobar la incautación. No señores, lo que no se aprobó fue la venta anticipada de lo incautado y valga la oportunidad histórica para que quede en actas ese tema de la incautación que ha sido una obsesión de ciertos personajes del Gobierno nunca estuvo en el Informe de Segundo Debate. Durante un año y medio debatimos el tema, las dos posiciones, las dos con vicios de inconstitucionalidad, pero como queremos conectarnos a la demanda ciudadana que quiere en el momento ejecutar a la gente sin esperar la sentencia se optó por el Comiso sin Sentencia. Pues bien, esa figura de la venta anticipada, no nos robemos la palabra venta, no lo dejemos incautación ya que la gente está hablando mucho de corrupción, no nos robemos la palabra venta fue incorporada al final en el texto que estuvo para votación; insisto, un argumento más para justificar mi ponencia en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, para que nunca más, no importa el nombre del ponente de última hora se metan y se saquen artículos porque ya vemos cuál es el resultado. Ni los assembleístas que muchas veces no leen ni el periódico saben que mismo están tratando, que mismo están aprobando, que mismo están negando, ni que decir pues la sociedad, ni que decir los opinólogos, ni que decir los juristas. Así que pongámonos en contexto en qué fue lo que pasó, cuáles fueron nuestros aciertos y cuáles fueron nuestros errores en el tema. Ahora cabe analizar si esa figura evidentemente tiene vicios de ir contra el debido proceso ¿qué va a pasar entonces con la venta anticipada de lo incautado? usted puede decir cuál es el juez que va a fallar a favor de la inocencia de una persona al cual usted ya le vendió todos los bienes en la instrucción fiscal cuando todavía no hay ni siquiera prueba, donde no hay la vinculación total en el proceso, donde no hay acusación formal que se da en la etapa de juicio ¿Estamos preocupados por eso? Vamos a preocuparnos por todo. Segundo, si el Presidente dice, a lo mejor con razón, que el comiso sin sentencia atenta con el debido proceso ¿y qué vamos a hacer con la Ley de extinción del dominio? ¿Aquí vamos a legislar



COMISIÓN DE JUSTICIA  
Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

con la ley en la mano, con los editoriales, reflexionando o con votos? Así que qué importante que se abra el debate, se esclarezca y ahora si vale el comunicado de la Comisión que tanto pedí que lo quisimos sacar el día que casi incendian la Asamblea, usted comprenderá que ese comunicado no lo iba a leer ni los que estaban adentro lo iban a incendiar pues ¿no? Valga la aclaración, hay momentos siempre de time in y de momentos en la cosa, en la cosa pública. Yo sigo insistiendo entre las dos figuras, discutidas las dos, muy discutidas porque el deber ser ¿sabe cuál sería? Como está actualmente en el COIP ¿cuándo se da el comiso? Cuando una persona es sentenciada, cuando está en firme, cuando se encuentra ejecutoriada, pero como todo el mundo quiere jugar al agente antes de la sentencia, entre las dos, sigo pensando que el comiso anticipado pudiera ser menos arbitrario tomando en cuenta que será en la etapa de juicio y no cuando comience el proceso. Siempre tuve mis reparos ¡ah! y lo dejo sentado en actas. No es una figura que per se haya contado con mi aceptación, pero era eso o lo otro. Debatámonos ese hoy día mismo, vamos a resolver, vamos a votar ya que este es un criterio que se va a elevar, serán los Magistrados de la Corte personas doctor, personas con experiencia jurídica más allá de ciertas vinculaciones ideológicas o no, que nos den cual es el camino a seguir; me preocupa eso sí que si pensamos que esa es inconstitucional no tengo la menor duda que la venta anticipada de lo incautado que actualmente sólo se da en narcotráfico y que se lo está ampliando a otros delitos, que nunca lo dijeron nadie ni los que lo expusieron nunca los escuché en el Pleno de la Asamblea Nacional, nunca lo escuché en ningún editorial, nunca lo escuché en ningún lado; si el comiso es inconstitucional yo no le quiero decir que es la venta anticipada de lo incautado en instrucción fiscal, no habrá palabras en el vocabulario jurídico para entender qué posición. Políticamente sonará bien, ahora sí la gente se acordará, ahora sí aprobamos la incautación, ahora sí recibiremos unos aplausos, obviamente a lo mejor la gente del Gobierno, a lo mejor así se sonrío los que están atrás de esto, los que están atrás de la campaña mediática de persecución sobre este





COMISIÓN DE JUSTICIA  
Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

tema, incapaces de aclarar el tema; así que lo dejo sobre el debate y haré mis aportes inclusive hasta por escrito, gracias.

**Asambleísta Lourdes Cuesta:** Gracias presidenta, yo estoy realmente sorprendida con este veto por inconstitucionalidad y me gustaría que en el informe se cite textualmente las palabras del ex secretario anticorrupción y de la famosa iniciativa Star que vino acá con toda la parafernalia, que vino con todas las instituciones de control a decir que debíamos tener la figura del comiso anticipado en nuestra legislación. Recuerden ustedes que en esa sesión que tuvimos acá, en la sala de ex presidentes, yo misma le pregunté al señor Secretario Anticorrupción y le dije que si es que no nos iban a vetar nuevamente la figura como ya lo había hecho en la Ley de Lucha Contra la Corrupción ya que se comprometieron; que no, que la lucha contra la corrupción, que el Gobierno de manos transparentes y no sé qué otras historias más y resulta que hoy viene este veto. Entonces, para elaborar este informe yo si voy a pedir y quiero que quede sentado en actas que el discurso de lucha contra la corrupción del discurso de Comiso Anticipado que estuvo aquí; Secretario Anticorrupción, Fiscalía, estuvo Contraloría, Procuraduría General, eh no recuerdo que otra institución más estaba y como digo adicional esta iniciativa star que venía con las normas internacionales, la panacea de la lucha contra la corrupción y resulta que ellos mismos vetan este tema. Entonces, como digo, me gustaría que en el informe conste textualmente la defensa que hicieron ese día aquí en la Comisión de Justicia de la figura del Comiso sin Sentencia, y otra cosa, aquí la figura de la incautación fue altamente cuestionada, incluso cuando vino como vocera de lo Ejecutivo la señora Fiscal General, precisamente por la venta anticipada de bienes, porque resultaba que decían que si es que el Estado no podía administrar los bienes incautados los iba a vender anticipadamente y si es que la persona resultaba inocente le iban a dar el vuelto que les había quedado de la administración, el remanente de la venta y las debidas disculpas. Me llama la atención que planteen la inconstitucionalidad de esta figura y quieran acoger la otra. Entonces, insisto,



COMISIÓN DE JUSTICIA  
Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

solicito que en el informe se cite lo dicho por la iniciativa Star, por el señor Secretario Anticorrupción en esta Comisión sobre la figura del Comiso Anticipado. Gracias señora Presidenta

**Asambleísta Héctor Muñoz:** Gracias, buenos días.

Sí, efectivamente concuerdo con las dos participaciones anteriores. Yo creo que es importante analizarlo ya desde lo jurídico este asunto y si bien es cierto yo también encuentro algunos bemoles sobre la aplicación de esto pero me parece que es indispensable siempre y cuando se cumplen los preceptos que están establecidos en la misma norma. Los preceptos que están establecidos en la norma se refieren a temas absolutamente excepcionales y cuando concurren todas las condiciones o particularidades que establezca la norma, es decir, esta no es una norma que va a ser abierta sino que es una norma que tiene que ceñirse justamente a las condiciones ¿y cuáles son estas condiciones? Estas condiciones están establecidas en el artículo sesenta y nueve, punto uno, que fue aprobado y que evidentemente es objeto de veto que dice que se haya emitido un auto llamamiento a juicio y el mismo haya sido notificado a la persona procesada, que la persona en contra de quien se haya emitido el auto llamamiento a juicio no haya comparecido de manera injustificada al menos dos ocasiones en audiencia en juicio y tercero, que la persona procesada se encuentre en condición de prófuga. Yo creo que analizando bien cuáles son las condiciones, a mí me parece que esto, de nuevo, tomándole como una excepcionalidad podría ser importante que la Corte lo analice y lo vea desde esa manera.

Ahora lo que a mí me llama la atención si evidentemente nosotros como Comisión vamos a hacer este, vamos a presentar estos argumentos ¿es cierto? Para que esto lo envíen al Presidente, entiendo que va a hacer el Asesor Jurídico quien es el que va a comparecer a la audiencia, si es que el Asesor Jurídico no conoce lo que estamos debatiendo en este momento ¿cómo va a poder representarnos a nosotros en audiencia? Yo creo que es imperante



COMISIÓN DE JUSTICIA  
Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

Presidenta que se remita una comunicación, oficio, lo que sea al Asesor Jurídico para que esté presente en esta discusión. Ninguno de nosotros va a estar en la audiencia ¿o va a estar la Secretaria? ¿Quién va a comparecer a la audiencia en la Corte Constitucional? Es indispensable que se sienta aquí este señor, escuche, porque tenemos ya el antecedente de lo que pasó en el COGEP, que fue lastimoso, lastimoso la presencia y la defensa del Asesor Jurídico. Así que Presidenta, me parece de nuevo que esto es absolutamente necesario, gracias.

**Ximena Peña, Presidenta de la Comisión:** Ya estamos en contacto con el Asesor Jurídico pero nada más para recordarles que precisamente de acuerdo a la misiva que nos han enviado, nuestro informe es el que ellos van a adjuntar a los demás documentos, es decir que el informe de la Comisión, bien elaborado, va a ser una pieza importante y ya le estamos solicitando para que venga y en todo caso en el momento de la aprobación podemos también si es que no puede ahora venir, que venga mañana en la tarde para que se sienta y pueda, podamos hablar con él sobre este tema que es un tema sensible para los Comisionados.

**Ximena Peña Presidenta de la Comisión:** Bien, Asambleísta Peña.

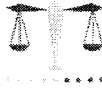
**Asambleísta Elio Peña:** Gracias Presidenta, yo creo que en la misma línea que han intervenido los tres colegas Asambleístas, esta es una figura, refiriéndome al Comiso sin sentencia o comiso anticipado una figura que se la vino analizando por dos años, para poner el contexto de los nuevos integrantes de la Comisión, esto ya lo pusimos en la Ley de Lucha Contra la Corrupción y el mensaje que dio el ejecutivo fue un veto ciego porque había figuras sumamente interesantes, no podíamos esperar un veto total, a lo mejor un parcial sería lo mínimo que podíamos esperar y haciendo referencia, yo estuve también presente en la reunión del llamado acuerdo entre la Función Ejecutiva y Legislativa con la presencia del señor Contralor, el señor Secretario Anticorrupción, el Procurador también estuvo, Fiscalía y ahí a viva voz dijo el



COMISIÓN DE JUSTICIA  
Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

Secretario Anticorrupción de que es necesario el Comiso sin Sentencia, el Comiso Anticipado, igual vocería se ha hecho también por los medios de comunicación de otros personeros del Ejecutivo, pero sorpresa que realmente no hay coherencia, lo mínimo que les podemos pedir al ejecutivo que se pongan de acuerdo en el tema de vocería. Yo creo que hoy también vamos a topar el tema de la despenalización del aborto que es un tema que ya no debemos abordarlo, sin embargo, en los medios de comunicación la Ministra María Paula Romo salió a decir "la despenalización del aborto será legal". Entonces son cosas que preocupan y nos ponen en un tema de contra punto de las funciones cuando realmente sin perder de vista que es un colegislador, pero tiene que ser coherente y, sobre todo, tomar en cuenta que el comiso sin sentencia ha sido votado ya en dos ocasiones en la Asamblea Nacional y ha sido aprobado de una manera abrumadora por los Asambleístas. Entonces yo si le pido señora Presidenta de que se tome en cuenta muy bien esto, porque si ellos están diciendo desde la Función Ejecutiva que quieren el combate a la corrupción a como dé lugar esa es una herramienta importante, ya lo manifestaron, no es una medida improvisada, hay elementos concurrentes a los que hizo referencia el Asambleísta Muñoz y también el inciso último que dice que "sin perjuicio de lo provisto en este artículo cuando se demuestre que el bien objeto del comiso sin condena, no tiene conexión con el cometimiento del delito, las o los juzgadores ordenarán la restitución del mismo". Sin perder de vista, aquí se hace alusión a algunos principios constitucionales, pero se olvidan de un principal, la Constitución de la República garantiza la propiedad en todas sus formas, ese es el horizonte que tenemos que llevarlo, no garantiza la propiedad ilícita, la propiedad mal habida por actos fraudulentos, ese elemento no lo pierdan de vista del informe, gracias señora Presidenta.

**Asambleísta Viviana Bonilla:** Gracias Presidenta, buenos días colegas Asambleístas. Yo realmente quiero hacer varias reflexiones. La primera es decir pues que cuando se votó esto en el Pleno de la Asamblea Nacional yo me abstuve porque yo estaba en contra tanto de la figura de la incautación como el



COMISIÓN DE JUSTICIA  
Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

tema del comiso sin condena, obviamente ustedes venían trabajándolo, la Comisión anterior desde hace algunos meses. A mí lo que me llama la atención es yo estoy de acuerdo con el veto del Ejecutivo respecto a los argumentos que da del Comiso sin Condena, pero esos mismos argumentos que da para pedir la inconstitucionalidad de esta figura son exactamente los que deberían respaldar la figura de la incautación, es exactamente lo mismo, es decir, ahí si más bien no logro entender la incoherencia que existe por parte de lo Ejecutivo porque respalda y sustenta muy bien esta argumentación pero de pronto al final los mismos argumentos ya no sirven para la figura de la incautación, eso en primer lugar. Yo sé que esta sesión está siendo grabada y seguramente en un tema de populismo, seguramente en un tema de satisfacer las ansias que tiene la ciudadanía de que se persiga a los corruptos y todo esto, obviamente sin sed de venganza, si sed de persecución injusta, suena bonito, suena fácil decirlo vamos a implementar una medida que pueda los bienes que han sido obtenidos, productos de varias figuras que están implementados es este tipo pena; pero más bien un llamado aquí a los colegas Asambleístas de que ese populismo penal no puede llegar a la comisión de nosotros, no puede sobrepasar nuestra figura como Asambleístas. Nosotros tenemos que tener claro que somos nosotros aquí los que tenemos que hacer que prevalezca el Estado de Derecho y no de opinión. Suena difícil decir, no estoy de acuerdo con el Comiso sin Condena, no estoy de acuerdo con la Figura de la Incautación, no estoy de acuerdo con lo que decía Henry al principio, la Figura de la Incautación en temas de narcotráfico ha existido desde siempre, pero a ver, tenemos que respetar el Estado de Derecho y por más que se quieran buscar mecanismos que permita que el Estado recupere bienes producto de la corrupción, tenemos que hacerlo en la vía correcta y si la vía correcta toma más tiempo pues esa es la vía que tenemos que hacerlo. Entonces, por un lado, decir que estoy de acuerdo con los argumentos que el Ejecutivo da pero esos mismos argumentos son los que voy a utilizar o los que utilizaría en la sustentación que tiene que hacer la Comisión para el Presidente de la Asamblea, el informe que tiene que elaborar esta Comisión para justificar el por



COMISIÓN DE JUSTICIA  
Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

qué además no deberíamos nosotros aprobar la venta anticipada o la incautación, uno, dos, si no se trató la Figura de la Incautación, si no se aprobó, mal nosotros también podríamos tratar un tema que no se ha aprobado, ni siquiera el Ejecutivo debió haberlo mencionado, es decir, el Ejecutivo solo podría pronunciarse respecto al Comiso sin Condena, no tenía competencia para pronunciarse, para sugerir un texto alternativo respecto a una figura que no fue considerada por la Asamblea Nacional, en este caso es la incautación; es decir, como estamos ni lo uno ni lo otro debería aparentemente considerarse en el informe; claro, esto abrirá un debate, el Comiso sin Condena pues es lo único que podría a nosotros enmarcarnos dentro de que si pasa o no pasa; incautación para mí, desde el punto de vista legal y constitucional debe de quedar fuera porque la Asamblea no lo trató y lo mismo debería pasar con el tema de aborto, pero bueno eso ya tendremos otros argumentos cuando toquemos ese tema.

Algo que también me preocupa y también quiero dejarlo sobre la mesa porque ya estamos en el debate, es algo que mencionaba el Asambleísta Cucalón respecto ya del proceso como tal. Ustedes tienen que ponerse en el proceso e imaginarse que el juzgador, en este caso de primera instancia, ordena el Comiso de bienes sin condena y luego esto pasa a la siguiente instancia, a un Tribunal Penal, a una persona que está siendo juzgada ¿qué Juez va a querer o qué Jueces van a querer revertir la decisión del juez inferior cuando saben que revertir esa decisión del juez inferior de alguna manera ocasionaría también un perjuicio para el Estado? Porque es devolver de los bienes a la persona, en el estado original que estaban o devolverle la cantidad en dinero en efectivo si es que los bienes han sido vendidos porque no descartemos que eso también pueda pasar. Hoy en el Ecuador como estamos, sin estas figuras ya hay cometimientos ilícitos, un abuso del Derecho increíble y se los digo con conocimiento de causa, no quiero imaginarme con estas figuras cómo las utilizaría la Fiscalía, cómo las utilizarían los Jueces del país. No hay garantías suficientes para dejar estas herramientas para que los Jueces simplemente por



COMISIÓN DE JUSTICIA  
Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

temas de persecución o por simplemente alguien me cae mal por un tema de odio cojo y le comiso sus bienes y bueno, si al final era inocente pues que pasen algunos años y vamos a ver si se los devolvemos en qué estado se las devuelve. Entonces ¿qué Jueces en los Tribunales penales van a revertir la decisión del Juez inferior?, va a ser súper complicado. Si hoy se sienten amedrentados, se sienten presionados por las principales autoridades, no se diga pues con este tipo de Artículos. Revertir eso más arriba es bien difícil, bien complicado, no estamos hablando de los temas de bienes de narcotráfico, estamos hablando de los bienes que supuestamente se han obtenido producto de figuras ilícitas derivadas de la corrupción, cohecho, enriquecimiento ilícito, peculado, lavado de activos; es un tema muy complicado y yo creo que tenemos que ponernos dentro de este proceso e imaginarnos si alguien cercano a nosotros le sucede eso; es decir, aunque hay una serie de requisitos: que se haya emitido el auto llamamiento a juicio, que la persona no haya comparecido de manera justificada, que la persona se encuentre en condición de prófugo, aún con la condición de prófugo sigue prevaleciendo su inocencia. El debido proceso tiene que precautelarse y tiene que respetarse siempre, así que, yo más bien dividiría este Primer Debate en dos aspectos: el primero es pronunciarnos respecto al tema del Comiso si Condena y segundo, de ver la parte de la incautación, si procede o no procede que la Corte Constitucional se pronuncie. Creo que lo segundo va a estar más fácil, si hay una opinión mayoritaria respecto a que la Corte Constitucional no debería pronunciarse respecto a la Incautación porque no ha sido un texto aprobado por la Asamblea, eso lo podemos solventar de entrada y nos quedamos debatiendo sobre los requisitos y sobre el artículo que entiendo que la Comisión anterior se tomó bastantes meses para argumentar cada una de las causales, pero teniendo esto en cuenta ¿qué está pasando actualmente en el Ecuador, cómo es actualmente el Sistema de Justicia? Y los argumentos, insisto que da el Ejecutivo son válidos, yo los he leído y los he leído varias veces y me parecen muy interesantes, pero no entiendo cómo es que los nuevos argumentos no sirvieron de justificación para el tema de la Incautación. Eso en primer lugar



COMISIÓN DE JUSTICIA  
Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

más allá de lo que venga a decir alguien acá del Ejecutivo, creo que nosotros deberíamos tomar la decisión respecto de estas dos aristas que nos trae la primera objeción por inconstitucionalidad.

**Ximena Peña, Presidenta:** Muchas gracias Asambleísta Bonilla, me parece que ya está el Coordinador Jurídico también que ha venido.

**Ximena Peña, Presidenta:** Buenos días señor Coordinador, nada más darle la bienvenida y comentarle que estamos debatiendo las objeciones por inconstitucionalidad, los Asambleístas esta vez han creído importante su presencia porque como usted es el que va a defender la posición de la Asamblea, entonces querían que tenga usted todos los argumentos que se vayan develando en la Comisión para que pueda argumentar.

**Kharla Chávez, Asambleísta:** Muchas gracias señora Presidenta. Coincido con lo manifestado aquí por los colegas Asambleístas, quiero recordar que hace más de un año, el diez de agosto del año pasado el Proyecto de Ley de Lucha contra la Corrupción que contenía figuras justamente como el Comiso de bienes sin condena, que fue aprobado por unanimidad por el Pleno de la Asamblea Nacional fue vetado completamente y totalmente por el Ejecutivo, privándonos de herramientas eficaces y jurídicas de luchas contra la corrupción. Es decir que desde el Ejecutivo sólo queda en discursos y en palabras la cacareada de la lucha contra la corrupción, pero ya queremos resultados y queremos, resultados y acciones concretas con respecto a eso. Yo quiero aquí también manifestar que otra vez nos vuelven, nos envían un veto diciendo que esta figura es inconstitucional, yo también quiero recordar que en el debate que tuvimos en el periodo anterior justamente tomamos en cuenta, los requisitos del artículo 20 para que sean aplicados los expuestos en la Sentencia N° 008-13-SCN-CC de la Corte Constitucional; entonces por eso decidimos aplicar estos requisitos que dice en el artículo 20 yo coincido que nosotros tenemos que ratificarnos como Comisión y defender la constitucionalidad de esta herramienta Jurídica, creo que ese debe ser el





COMISIÓN DE JUSTICIA  
Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

proceder y ese debe ser el procedimiento. Qué bueno que aquí esté el asesor Jurídico que es quien tiene que ir a exponer y defender esto ante la Corte Constitucional.

**Ximena Peña, Presidenta de la Comisión:** ¿Algún Legislador desea opinar sobre el tema?

**Asambleísta Franklin Samaniego:** Muchísimas gracias señora Presidenta, yo coincido con lo señalado con los compañeros Asambleístas.

Efectivamente esta Comisión ha venido desde hace más de dos años atrás debatiendo Proyectos de Ley de Lucha Contra la Corrupción que han llegado de todo lado, desde el Ejecutivo, desde varios sectores de la Asamblea Nacional, sin embargo, de eso, luego de un análisis muy, muy concienzudo y técnico se Planteó la Ley de Lucha contra la Corrupción. No será la panacea, pero era una herramienta que nos permitía resolver algunos temas; más bien más allá de los que ya han señalado en lo que coincido totalmente ya habíamos puesto en consideración desde el Grupo Parlamentario por los Derechos de Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes, y luego de la experiencia de Ampetra de los diez informes de la Comisión Ampetra y de las estadísticas y datos sobre la impunidad, en muchos de los casos la figura...

**Ximena Peña, Presidenta:** disculpa que te interrumpa aquí, estamos recién en el tema de Comisos sin Sentencia, todavía no hemos llegado al otro tema.

**Franklin Samaniego, Asambleísta:** Ah ya, listo perdón, yo pensé que estábamos tratando en general, muchísimas gracias.

**Ximena Peña, Presidenta:** Si no hay mayor, otras intervenciones a mí me gustaría compañeros Legisladores, bueno, comunicarles un poco el procesamiento que se dio con el Ejecutivo. Ellos habían mencionado que en efecto de mantenerse el Comiso sin Sentencia ellos iban a vetar porque ellos ya habían vetado antes la Ley Anticorrupción, pero yo estoy de acuerdo con



COMISIÓN DE JUSTICIA  
Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

ustedes, me parece que deberíamos ratificarnos en la propuesta de la Comisión y en lo que aprobó la Asamblea Nacional y ahí tendríamos entonces un poco... Asambleísta Bonilla su posición está clarísima, pero me parece que lo que han manifestado la mayor parte de Legisladores es ratificarse en el Comiso sin Sentencia. Entonces me parece que la construcción del informe de acuerdo a lo que han manifestado en esta mesa debería ir hacia la constitucionalidad del Comiso sin Sentencia.

**Asambleísta Viviana Bonilla:** Yo no estoy de acuerdo y pidiera una posición de minoría en el informe, yo no estoy de acuerdo y más allá del argumento de que el Ejecutivo lo pidió y ellos mismos se vetan, eso es un argumento Político no Jurídico Constitucional. Yo creo que en estos momentos tenemos que analizar los argumentos Jurídicos Constitucionales e insisto, es difícil, pero más allá de los que nosotros vamos a decirle a la ciudadanía, nosotros aprobamos el Comiso sin Condena, es el Ejecutivo quien lo ha vetado, suena lindo, sí, políticamente a todos nos sirve pero realmente el fondo Jurídico Constitucional, yo como abogada, como una persona que está siendo procesada actualmente en un Estado de Opinión y no Estado de Derecho, jamás voy a apoyar esto, porque aunque obviamente no estoy siendo procesada por esto entiendo que esta norma actual va a dar un paso, es un canal abierto para que se cometan una serie de arbitrariedades y más bien yo pido que profundicemos el debate y revisemos, Ximena, cada uno de los argumentos que el Ejecutivo da que nos son menores, es una argumentación, para mí, impecable la que da por qué el Comiso sin Condena es inconstitucional y por eso se lo envía a la Corte. No puede ser que una persona que no ha sido sentenciada, que no ha sido todavía juzgada por determinado delito y sentenciada en última instancia le vayan a comisar los bienes, eso es gravísimo, eso contraviene toda la presunción de inocencia, el principio a la legalidad, el derecho a la defensa, incluso un artículo importantísimo que es el artículo 58 que habla y que nosotros aquí en la Comisión de Justicia lo decimos siempre: las penas que se imponen en virtud de sentencia firme, con carácter principal o accesorio son privativas de libertad



COMISIÓN DE JUSTICIA  
Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

y restrictivas de los derechos de propiedad de conformidad con este Código, es decir, no puede existir una sanción sin juzgamiento, nadie está en contra de que luego de que, una, exista una sentencia ejecutoriada exista un comiso, por supuesto que sí pero no puede existir un comiso anticipado cuando todavía me están juzgando para saber si yo soy o no inocente, para saber si tengo o no responsabilidad. Y entonces lo que yo decía, analicemos bien porque esto, aunque da tres requisitos ¿no? que dije yo del tema de, de que no concurra, de que esté en condición de prófugo y etcétera, una serie de circunstancias; viene el juzgador y entonces en el auto llamamiento a juicio considera que hay que comisarle los bienes, sin ni siquiera tener la posibilidad, la defensa de presentar las pruebas en el juicio, de presentar mis argumentos de cargo, de descargo, de llevar a mis testigos, de pronunciarme respecto a todo el proceso, ya me comisaron mis bienes y entonces claro, si es una persona que no tiene vinculación con la política seguramente el proceso demorará quién sabe cuántos años, ya los que estamos metidos en política los procesos los quieren acelerar ¿pero y los que no? entonces durará varios años. Luego de eso, entonces cuando pase el Tribunal Penal, cuando efectivamente lo llamen a juicio y empiece el juicio como tal ¿qué va a pasar? Es difícil que un Juez después diga: voy a desconocer lo que hizo el Juez en la primera instancia porque si le comiso los bienes por algo ha de ser, ha de haber algún tipo de indicio. Así sabemos que lastimosamente funciona la justicia en este país. Pero más allá de estas subjetividades, insisto, a mí me parece que debemos analizar más bien los Artículos que ha escrito el Ejecutivo de por qué sería inconstitucional, vamos revisándolos uno a uno y entonces aquí digamos: estoy de acuerdo con ese Artículo, no estoy de acuerdo con ese Artículo si aquí consideran que se está violentando incluso el principio de legalidad; entonces argumentemos por qué no se está violentando el Principio de Legalidad. Para mí sí se lo está violentando, se lo está violentando de todas las formas, nadie puede ser juzgado ni sancionado por un acto o una omisión al momento de cometerse no esté tipificada en la Ley como infracción penal; eso es clarísimo y comisarme los bienes sin yo haber sido sentenciada es violentar el Principio de



COMISIÓN DE JUSTICIA  
Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

Legalidad. Entonces, yo más bien respeto la opinión mayoritaria si esa va a ser la opinión mayoritaria de la mesa yo me abstengo de votar y pido por favor que en el informe consta mi posición de minoría y lo que si pido es que podamos debatir uno a uno los argumentos que ha presentado el Ejecutivo. Digan aquí que no se está violentando el Principio de Legalidad, digan aquí que no se está violentando la presunción de inocencia, digan que no se está violentando el artículo 58, que no se está violentando el Derecho a la Defensa y entonces vamos un poco más subiendo, digamos, o profundizando el debate, porque no puede ser que simplemente el debate quede; con el mayor respeto lo digo en forma general, es que como el Ejecutivo antes me vetó entonces ahora yo si lo hago, es que el Ejecutivo dijo entonces yo también no lo hago sea, creo que debe ir más a fondo el debate, más allá de que al final día no vayamos a dar una respuesta política a la ciudadanía, estamos asumiendo una responsabilidad histórica jurídica dentro de un Estado de Derecho que nosotros como Asambleístas tenemos que garantizar.

**Ximena Peña, Presidenta:** Bien, Asambleísta Bonilla, de pronto se mal entendió, yo estaba explicando a los colegas que el veto, o sea el punto era que no es un veto intempestivo, se esperaba el veto, pese a ello nos ratificamos. En relación a su petición de presentar un informe de minoría, el problema es que el Secretario Jurídico va a hablar a nombre de la Asamblea, no a nombre de la Comisión, no a nombre individual de los Legisladores, a nombre de la Asamblea Nacional que aprobó el Comiso sin Sentencia. Entonces a mí me parece que, y me dicen los señores Legisladores si estoy equivocada, lo que he manifestado en esta mesa es que están de acuerdo con defender el Comiso sin Sentencia y en ese sentido el informe de la Comisión irá a contraponer o contradecir los artículos, los elementos que pone el Ejecutivo diciendo que sí son constitucionales y ya aquí los equipos jurídicos están ya trabajando en esa posible respuesta para decir que es constitucional y defender el Comiso sin Sentencia. Sin embargo, me parece válida la posición de la Asambleísta Bonilla, si alguien más quiere sumarse a esa posición, si es



COMISIÓN DE JUSTICIA  
Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

que acogemos la posición de la Asambleísta Bonilla, la Asamblea entonces estaría de acuerdo con la inconstitucionalidad del comiso y también estaría de acuerdo en que no se incluya incautación, es decir nos quedaríamos sin nada.

**Asambleísta Lourdes Cuesta, Asambleísta:** se debe tener en cuenta algo que es lo que tiene que hacer simplemente la Figura de la Incautación no puede ser resuelta por la Corte Constitucional, la Incautación no es una figura que haya sido aprobada por la Asamblea, por lo tanto no había motivo para que el Ejecutivo la vete o parcial o inconstitucional o lo que fuera; simplemente no puede la Corte Constitucional pronunciarse con respecto a la incautación, caso contrario para que exista una Asamblea Nacional deberíamos quitar la palabra colegislador de la Constitución y ponerle simplemente legislador al Presidente ¿para qué? Para que emita él directamente las leyes que le convengan, que crea que son necesarias. Eso por favor Doctor, que quede muy claro, la Corte Constitucional no puede pronunciarse por una norma que no fue aprobada por la Asamblea Nacional.

**Coordinador Jurídico:** Totalmente de acuerdo...

**Asambleísta Karla Cadena:** Presidenta, compañeros, en la misma línea señora Presidenta y señor Abogado de la Asamblea, no podemos nosotros permitir que el Presidente nos venga en este momento a incluir una figura que no se trató en el Pleno, no se trató esto, por lo tanto no podemos en este momento, a estas alturas hacerle creer a la ciudadanía que nosotros no aprobamos la incautación, la incautación existe, está en el 557, en el Artículo 557 y este veto necesita, reviste bastante análisis ya que como lo decía la compañera Kharla Chávez existe también ya una sentencia en un artículo 20 de la Corte Constitucional en donde hace referencia a que sí sería legal el Comiso, el Comiso sin Condena. Sin embargo, en este momento la Comisión en la Ley Anticorrupción y en el momento en el Pleno, qué era lo menos peor ante la ciudadanía decir que estamos en la Lucha para la Corrupción, jurídicamente yo también estoy en desacuerdo con lo que no se puede hacer



COMISIÓN DE JUSTICIA  
Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

en el Comiso sin Condena, porque debe existir condena, debe existir todas las pruebas necesarias para poder decomisar los bienes pero en vista de esto que teníamos toda la presión también de la ciudadanía que quería mover ya una ley efectiva anticorrupción queda lo menos malo, por eso mi voto en la asamblea en el pleno fue dar a favor al comiso sin condena por que por lo menos ya estaba en la etapa del juicio del llamamiento a juicio, está un poco más avanzado, pero jurídicamente coincido con lo que dice Viviana Bonilla revisando jurídicamente no estaría de acuerdo con esa figura y muy bien lo ha detallado así el veto del presidente, por lo tanto le pedimos este, señor jurídico que usted no permita que se trate algo que nosotros no hemos aprobado.

**Presidenta de la Comisión de Justicia Ximena Peña:** En la defensa del coordinador jurídico va a ser de acuerdo al informe que nosotros tenemos que elaborar, es decir, el señor tendrá que defender el informe para que pueda nutrirse de esos argumentos que en debate se van presentando

Asambleísta Bonilla, Samaniego y luego asambleísta Muñoz

**Asambleísta Franklin Samaniego:** Yo solo quería hacer tres precisiones. Haber, como se ha planteado en el escenario la lucha contra la corrupción. Yo sí creo que es importante los argumentos políticos.

Primera instancia la incautación existe, lo que se había incluido es la venta de los bienes en forma directa, ¿eso qué significa?, habría que analizarlo también.

En segunda instancia se había planteado esta figura con las consideraciones que se han realizado. Yo pediría, no tengo aquí el informe para segundo debate en donde se hace el análisis a detalle jurídico sobre los temas sin desconocer también el análisis que se está realizando en este momento en el veto. Pero yo considero que recibimos el análisis técnico: he pedido que me traigan el informe con el análisis y la justificación para sostener el tema del comiso como una figura alternativa a lo que se quería plantear y que fue la decisión de la Asamblea Nacional.

En tercer lugar, si nosotros revisamos el 138 de la Constitución en el segundo inciso en forma exacta, determina: si la objeción fuera parcial la presidenta o presidente de la republica presentará un texto alternativo que no podrá incluir materias no contempladas en el proyecto. O sea, yo sí creo que hay que analizar a detalle esta situación porque lo que nos presenta el Presidente de la Republica diciendo esto es inconstitucional, peor hay este otro texto que es otra figura que no tiene nada que ver con la planteada y la aprobada por la asamblea nacional si no mañana decimos vamos a poner un tipo penal tal, pero



COMISIÓN DE JUSTICIA  
Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

no me parece, más bien este otro tipo penal; no este procedimiento, pero si no más bien este otro procedimiento.

Entonces, jurídicamente, constitucionalmente tenemos sustento pertinente como para poder dividir en dos el debate; no cierto: el primero que estaría solventado de acuerdo a lo determinado en la constitución que no se puede incluir un nuevo texto y que no es un tema de la comisión es un tema de la Asamblea Nacional porque así nos guste o no nos guste se aprobó. En segundo lugar, en resumen, el tema se hizo creer a la ciudadanía de que esta figura de la incautación no existía. La figura existe, la modificación, la variante que se ha determinado por parte del ejecutivo en relación a la venta, y aquí está justo lo tenía subrayado, le venía revisando, y voy a permitirme a dar lectura en el numeral segundo a la propuesta que dice: la administración cubrirá los costos de observación que son producción con el usufructo de uso y bienes y el caso el saldo restante será devuelto a la persona propietaria. O sea, luego que se gastó todo en administración del bien, si es que algo sobró se restituirá el valor, porque además habrá que pagarse pericias, habrá que pagarse un montón de cosas que todo viene con cargo a la persona que sin una fórmula de sentencia ejecutoriada ya incurre en esta situación. Y la otra parte que a mí sí me parece grave: la administración, previo al avalúo inicial, podrá iniciar la venta directa de los bienes muebles e inmuebles que es venta directa, o sea ¿a qué nos estamos refiriendo? Cualquier persona viene y se pone de acuerdo uno a uno y tome y llévese nomas.

Yo creo que en virtud de esta lucha de la corrupción de la transparencia esto no, no podría a mi criterio hacerse contar de esta manera. Y la otra, la última cuestión que quiero plantear, no es que nosotros no estemos apoyando cualquier propuesta de lucha contra la corrupción, lo vamos a hacer, lo hemos hecho, lo vamos a hacer y lo vamos a seguir haciendo. Eso tiene que quedar claramente determinado, si no parecería que nosotras estamos parando los temas que no queremos que se planteen y hay que dar argumentos sólidos y jurídicos. Si es que tenemos que volver a revisar el nuevo proyecto, los temas que haya que revisarse, con mucho gusto de una manera técnica, sin una mirada de ninguna otra naturaleza por lo menos de mi parte y creo que del resto lo vamos a seguir haciendo.

**Presidenta de la Comisión de Justicia Ximena Peña:** Asambleísta Bonilla y luego asambleísta Muñoz.

**Asambleísta Bonilla:** El informe que realiza la comisión estará sujeto a la votación, entonces ahí obviamente quedará sentada cual es mi propuesta. ¿se vota o no se vota? Ya, pero en todo caso ese simplemente, lo segundo. insisto, el artículo 131 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional en el literal c dice claramente: una vez presentada la objeción la Asamblea Nacional deberá presentar la siguiente documentación: escrito en el



COMISIÓN DE JUSTICIA  
Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

que se expongan las razones por las cuales se considera infundada la objeción presidencial, es decir esta comisión debería pronunciarse respecto de las razones que está dando el ejecutivo y si ustedes van a sostener que es constitucional el comiso sin condena tienen que dar de baja cada uno de estos argumentos presentados por el ejecutivo, es decir cada uno de los principios señalados como artículos. No solo la institución se creó previamente para la creación de aquello, es desvirtuar estos argumentos, entonces más bien ahí, más allá de que esto sea un trabajo que eventualmente lo vayamos a revisar con un asesor jurídico con los asesores de la mesa a mi si me gustaría que se abra el debate en ese sentido porque yo como colega de ustedes quiero escucharlos cuales son los argumentos de porque estarían en contra de estos argumentos que son los que nos toca desvirtuar como comisión de justicia y como Asamblea Nacional

**Presidenta de la Comisión de Justicia Ximena Peña:** Muy bien asambleísta Bonilla. Precisamente para eso hemos circulado las matrices y este es el debate

**Asambleísta Héctor Muñoz:** A ver este informe no tiene que ser votado, este informe o este escrito como bien lo decía la asambleísta Bonilla, lo tiene que hacer la Asamblea Nacional, no cierto, este oficio que se le dio esta mañana, este memo lo que sea, que a nosotros nos daba la oportunidad de poder argumentar para que esto lo envié la asamblea, no es algo que en estricto derecho lo tiene que hacer la comisión, lo tiene que hacer la Asamblea como tal, y la idea de esto, o el espíritu de la norma del 131 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es que si es que la Asamblea ya se pronunció mayoritariamente sobre un tema y ese tema es vetado por inconstitucional por el Presidente, la idea es que nos pronunciemos o defendamos por qué la Asamblea en su momento, digamos aprobó y sustentó este tema, efectivamente yo estoy de acuerdo con lo que tu decías Viviana muchísimo en la particularidades jurídicas, sin embargo, creo que este informe no es el que tiene que recabar eso, no es cierto, esto evidentemente tú lo propusiste en el Pleno y respeto muchísimo tu criterio, lastimosamente la mayoría de la Asamblea tomó otro criterio que es la aprobación de comiso sin condena, verdad, ahora si es importante lo que dice Viviana que deberíamos desvirtuar los argumentos del ejecutivo en función de los cuales ellos consideran que existe un veto por inconstitucionalidad.

**Ximena Peña, Presidenta de la Comisión:** Nada más como punto de información colegas la comisión anterior, el 23 de noviembre del 2018 sentó un precedente, mandaron un informe y se votó una resolución en relación al informe que se presentó, entonces, nosotros deberíamos acordar en efecto si es que tenemos el informe, realizamos una resolución como hicieron anteriormente porque esto fue la elaborado, tengo aquí la copia, se hicieron un





COMISIÓN DE JUSTICIA  
Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

informe y elaboraron una resolución y la resolución si se votó, entonces si mantenemos el mismo procedimiento sino solamente construimos el informe pero yo creo que es importante que el informe que si no vamos a aprobarlo igual se construya como un consenso mayoritario, más allá de que haya el sí o no la votación formal eso es fundamental que el informe salga con consenso de la mayoría de los comisionados para que sea algo legítimo, no, adecuadamente procesado, alguien más desea intervenir en este punto.

**Coordinador Jurídico:** Me permite el micrófono por favor. Si me permiten primero agradecerla Presidenta y señores asambleístas por permitirme estar en esta reunión, tan solo aclarar un punto que lo vienen ya debatiendo hace un momento, la prevención jurídica solicito mediante el memorándum a la Comisión de Justicia, justamente este escrito que ya lo refiero la asambleísta Viviana Bonilla para cumplir con lo determinado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales pero ustedes comprenderán que si bien es cierto que la posición debe ser de la Asamblea pero todo se nació y se discutió y se debatió en esta comisión, ahí se fue al Pleno y luego a la Presidencia, regresa por cuestiones de inconstitucionalidad y es obvio de que salga de aquí el informe para que la coordinación jurídica represente a la asamblea, les represente a la comisión que discutió y origino toda esta situación de debates respecto a las normas del COIP, tenga la seguridad de que justamente el pedido que hizo la coordinación es para defender el informe que nazca y se origine en esta comisión. Todo lo que ustedes debatan, por eso yo no hare juicios de valor respecto de lo que ustedes opinen dentro esta comisión, tan solo vengo a escuchar para argumentar en el momento de la audiencia si asi lo dispone la Corte Constitucional, lo que hará la coordinación jurídica es pasar el informe o el escrito que determina la Ley Orgánica a la Corte en su momento y obviamente en el instante en que la Corte Constitucional llame a audiencia yo argumentare oralmente lo que ustedes exponen en esta mesa, eso nada más.

**Asambleísta Lourdes Cuesta:** Gracias señora Presidenta, haciendo uso de las palabras de la Presidenta nosotros a usted le vamos a dar un insumo, para que usted haga la defensa no de la comisión de la Asamblea Nacional, los argumentos que nosotros hemos pedido que usted escuche es para que usted pueda preparar esa defensa ante la Corte Constitucional, entonces, no es que el informe que de la comisión es lo que se va a tratar en la Corte Constitucional, el informe le servirá a usted para usted plantear la defensa de lo resuelto por la Asamblea Nacional, no hay que confundir los procesos.

**Coordinador Jurídico:** Asambleísta con todo respeto, en realidad ya tenemos precedentes respecto de situaciones similares, hay ya una opción de inconstitucionalidad lo que ustedes conocen sobre el tema de la Ley del Anciano, ya se trato hubo un procedimiento, es exactamente lo mismo que estamos haciendo en esta mesa, lo puedo tomar como un insumo, pero



COMISIÓN DE JUSTICIA  
Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

ustedes comprenderán que la coordinación jurídica no va a ir en contra de un informe de una comisión que ha tratado y debatido un tema tan importante y coherente como lo han hecho las reformas del COIP, entonces, no puedo emitir un juicio de valor que no nazca de un insumo como usted lo dice, porque al final yo lo firmo como Procurador Judicial y voy a trabajar por ustedes.

**Ximena Peña, Presidenta:** Bien, algún otro criterio de los señores Legisladores. Entonces, me parece que aquí hay dos elementos en este debate, el tema de comicios sin sentencia y el tema la procedencia de la figura de incautación que ha sido presentado dentro del desarrollo del veto, entonces me parece que deberíamos ponernos de acuerdo en lo uno y en lo otro, hay aquí argumentos, por ejemplo que ha dado la Asambleísta Bonilla sobre que nos es pertinente la figura de incautación, me parece que alguien más menciona no recuerdo el nombre, entonces que les parece si nos pronunciamos así en dos sentidos, el tema de comicios sin sentencia que a mi parecer tiene consenso porque fue algo aprobado por la Asamblea, y lo otro es como desarrollamos el informe en relación a si es que es pertinente o no acoger esta sugerencia que ha hecho el ejecutivo en el desarrollo de su veto.

**Asambleísta Esteban Torres:** Gracias señora Presidenta. Si creo que es importante diferenciar las dos cosas, la Asamblea Nacional si es convocada a audiencia pública para tratar el tema del veto del presidente tiene que sostenerse en lo que la Asamblea votó, ahí no hay forma de discusión, ahí hay que defender lo que la Asamblea votó, haya estado bien, o haya estado mal, serán los jueces los que tomen la decisión, en ese caso la posición de la Secretaría Jurídica es defender absolutamente todo lo que votó la Asamblea, este bien o este mal, será la Corte la que de la opinión. Un segundo momento ya será si esta Comisión de Justicia trata, discute y acepta para definir el allanamiento o la ratificación en el veto al Presidente. Yo creo que los insumos que debería tener la Secretaría Jurídica de la Asamblea ya están en las actas, ya están en el informe de segundo debate, y por su puesto en la votación, ósea, no creo que hay más que se pueda profundizar allá, y lo que si se tiene que agregar en este caso la defensa de la Asamblea, la Secretaría Jurídica es cuestionar lo que ha hecho el veto del presidente extensivamente diciendo que por ejemplo que somete a la constitucionalidad del comiso sin sentencia y sugiere el tema de la incautación, lo cual es jurídicamente improcedente porque esto es lo mismo que pasa con el aborto, si un artículo no se aprobó, no le lleo al Presidente, el Presidente no puede irse más allá, entonces, eso sí es lo que creo que se tiene que agregar a la defensa de la Secretaría Jurídica, pero más allá de eso, no hay forma en la audiencia pública, como sucedió en el COGEP, por ejemplo, en donde haya que aportarnos sustentos, ya está informes, ya está en el debate, yo creo que lo que si tenemos que debatir nosotros es ya analizar para ver si sugerimos al Pleno la ratificación o el allanamiento en las partes del veto.



COMISIÓN DE JUSTICIA  
Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

**Asambleísta Viviana Bonilla:** Más bien, sería un punto de información, no estoy de acuerdo con lo que señala el Asambleísta Torres en su totalidad puesto que el artículo 131 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es claro en su literal "c" cuando dice: una vez presentado la objeción la Asamblea Nacional deberá enviar a la Corte Constitucional la siguiente documentación, escrito en el que se expongan las razones por las cuales se considera infundada la objeción presidencial, cuando a ello hubiere lugar. Es decir, da la posibilidad de que no hubiese lugar a que yo presente objeciones por una acción de inconstitucionalidad infundada, es decir, hay dos caminos ahí, no es que yo como Asamblea tengo que defender porque ya aprobé ,ojo, puede ser que la acción por inconstitucionalidad, la demanda de inconstitucionalidad del ejecutivo, en este caso, la Asamblea este de acuerdo y pueda ante la Corte decir estamos de acuerdo ante las razones que ha expresado el ejecutivo en el documento que nos ha remitido. No sé si me corrige aquí el abogado de la Asamblea, pero, dentro de mi corto entendimiento, dentro del corto entendimiento que el artículo me puede dar es, tengo como Asamblea las dos posibilidades o presentar un escrito si yo considero que las objeciones que presenta el ejecutivo son infundadas o simplemente allanarme a lo que el ejecutivo dice, hay esos dos caminos. Solo lo dejo como la parte procedimental sobre la mesa.

**Ximena Peña, presidenta:** Bien yo estaría de acuerdo también con lo que dice la asambleísta Bonilla, por eso creo que es importante el debate, estamos discutiendo la primera objeción por inconstitucionalidad que tiene que ver con el comiso sin sentencia. Entonces, y nuevamente colegas yo me permito resumir un poco las intervenciones, al parecer aquí hay y la mayoría decide que el informe se defienda la figura de comiso sin sentencia y se cuestione la legalidad de la propuesta de la figura de incautación.

Bien, entonces, con esas notas y con todo lo que ha surgido aquí en el debate, el equipo técnico está de acuerdo y estará trabajando en los textos, estaría trabajando entre hoy y mañana. Entonces, estamos claros, la mesa decide defender la constitucionalidad del comiso sin sentencia y argumentar en contra de la legalidad de la figura de incautación presentada en el veto. Estamos de acuerdo, podemos votar esta posición.

**Asambleísta Franklin Samaniego:** Señora Presidenta, yo he pedido el informe para segundo debate en donde se hacía la argumentación jurídica constitucional y además de los tratados y las normativas internacionales con los que se sustentó el tema y me parece que en este momento es importante en un párrafo nada más poner en consideración porque ahí están los argumentos tanto de las recomendaciones que realizan organismos internacionales como la GAF, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre este tema. Entonces, me parece que eso sumamente importante porque



COMISIÓN DE JUSTICIA  
Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

ese fue el sustento que tomo esta comisión y con lo que argumento en el Pleno de la Asamblea Nacional para justificar la constitucionalidad de la propuesta y solo en este párrafo quisiera dar lectura en el informe para el primer debate y en la ley de lucha en contra de la corrupción está mucho más amplio el señalamiento con los textos pertinentes y los pronunciamientos, dice, tal como se manifestó en el informe para primer debate la figura de comiso sin condena denominado en la doctrina como comiso in rem, es una acción contra la cosa que no requiere una declaratoria de responsabilidad penal previa y procede aun cuando el titular del bien mantiene su estatus de inocencia, cuyo origen y justificación doctrinaria se desprende de tratados internacionales como la Convención de la Naciones Unidas contra la corrupción en cuyo artículo 54 punto 1, recomendaciones del grupo de acción financiera internacional GAFI, pronunciamientos judiciales por organismos de Derechos Humanos del mundo como la decisión en el caso del Tribunal Europeo de Derechos Humanos decisión 696 2005 Dassa Foundig versus etcétera, es así que la comisión recomienda al pleno, etcétera. Aquí hay una narrativa muy escueta, pero, en los otros informes hay un detalle más profundo sobre el tema, yo nada más eso quería poner en consideración.

**Ximena Peña, Presidenta:** De hecho colegas hemos revisado los informes y realmente si es necesario desarrollar mucho más para poder responder todo lo que ha planteado el ejecutivo, pero eso ya vamos a trabajar en la tarde y en la mañana del día de mañana.

Entonces, colegas con esos puntos estaremos de acuerdo, entonces, vamos a defender el comiso sin sentencia del tema constitucional y vamos a cuestionar la legalidad de la figura de incautación como se ha planteado en el veto. Con esos acuerdos, entonces, procedemos al debate de la segunda objeción por inconstitucionalidad. Señora secretaria sírvase a dar lectura.

**Secretaria Relatora:** Procede a dar lectura a segunda inconstitucionalidad.

### **1.2. De la inconstitucionalidad del artículo 25 del Proyecto de Ley Orgánica reformativa al Código Orgánico Integral Penal.**

El artículo 164 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él, en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, entre otras causas. Por su parte, el tercer inciso del artículo 166 de la norma máxima dispone que cuando las causas que motivaron el estado de excepción desaparezcan, el Presidente de la República, decretará la finalización del estado de excepción, debiendo notificar con el informe correspondiente.

Asimismo, el cuarto inciso del artículo 31 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, establece que cuando finalice el estado de excepción por haber



COMISIÓN DE JUSTICIA  
Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

desaparecido las causas que lo motivaron, el Presidente de la República deberá notificarlo; mientras que el artículo 32 de la misma ley enumera los casos de estado de excepción, señalando que son causales para declararlo: agresión, conflicto armado internacional o interno, entre otras.

De las normas que se mencionan se puede apreciar que, la reforma que consta en el proyecto y que modifica el segundo inciso del artículo 114, se opondría a las disposiciones de la Constitución de la República, y adolecería de una inconstitucionalidad por el fondo, por la vulneración de normas orgánicas de la norma fundamental, que dispone que el primer mandatario podrá decretar la finalización del estado de excepción cuando desaparezcan las causas que lo motivaron. En este contexto, se destaca que la norma que se objeta señala que se entenderá que el conflicto armado internacional o no internacional ha concluido una vez que cesen las hostilidades o que, el grupo armado organizado que era parte en el conflicto deje de existir.

Sobre lo cual, se señala que esta clasificación de conflictos ha recibido un vasto tratamiento en el periodo de *postguerra* y hasta el actual siglo XXI; aun así, el Derecho Internacional Humanitario no define el término *conflicto armado*, lo cual facilitaría establecer su aplicabilidad. En consecuencia, para determinar el momento en que inicia se ha de atender a los mismos principios consignados en la normativa internacional.

En principio, el párrafo 1 del artículo 2 de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, ordena que un conflicto armado internacional tiene lugar en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias Altas Partes Contratantes, aunque el estado de guerra no haya sido reconocido por ninguno de ellos. Lo cual supone dos escenarios, el primero de una guerra declarada, y otro, en el que surge un conflicto armado entre dos o varios suscriptores. El Tribunal Internacional de Justicia ha establecido en sus opiniones consultivas que según el primer párrafo del artículo 2 de la cuarta Convención mencionada, es aplicable cuando concurren dos circunstancias: la existencia de un conflicto armado -aunque el estado de guerra haya sido reconocido o no-, y el desarrollo de esta confrontación entre dos Estados firmantes. En tanto, un conflicto armado se podría configurar con cualquier intervención de miembros de las fuerzas armadas como una simple escaramuza o un incidente fronterizo menor.

El segundo párrafo de la misma disposición señala que existe conflicto internacional cuando las fuerzas armadas de un Estado ocupen de forma total o parcial el territorio de otro Estado, siendo la ocupación el factor que permita determinar su existencia. Concomitantemente, se considera ocupación si el territorio se encuentra de hecho bajo la autoridad de las fuerzas armadas del enemigo, sin extenderse más allá de su zona de control en donde se ha establecido, con medios para ser ejercitada, modificando la soberanía sobre el espacio ocupado.



COMISIÓN DE JUSTICIA  
Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

Por su parte, el I Protocolo a los Convenios de Ginebra de 1949, incluye entre los conflictos internacionales a las guerras de liberación nacional, en los casos de dominación colonial, ocupación extranjera y contra regímenes racistas, contemplando el enfrentamiento entre un Estado y un pueblo.

En tanto, los conflictos armados sin carácter internacional son objeto de una mínima regulación por parte de los Convenios de Ginebra, en particular en el artículo 3 común, en donde se señala la obligación de los Estados contratantes para que, en conflictos que surjan en sus territorios, se atienda una serie de disposiciones señaladas. En lo posterior, se adoptó el II Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra el 8 de junio de 1977, cuyo objeto es completar la norma contenida en el artículo 3 común. En definitiva, precisa que su naturaleza es similar a la de conflictos internacionales, con la diferencia del territorio en donde se desarrolla.

El Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia ha considerado que el Derecho Internacional Humanitario se aplica desde el inicio de un conflicto armado, y se extiende más allá de la cesación de las hostilidades, hasta que una conclusión general de la paz sea lograda; o en el caso de conflictos internos o no internacionales, hasta que un acuerdo de paz es alcanzado. Estableciendo expresamente que no ha de dejarse de aplicar con el fin de las agresiones, sino que siguen vigentes sobre circunstancias derivadas de la confrontación. Por tanto, ha de ser aplicado en caso de conflicto internacional, en términos generales y en el territorio de las partes con su finalización, mientras que en los territorios bajo ocupación hasta que ésta cese, quedando exceptuados los casos en que existan personas cuya liberación definitiva, repatriación o reasentamiento tenga lugar de forma posterior, por tanto, continuarán beneficiándose de las disposiciones de derecho internacional humanitario.

En caso de conflictos armados internos o no internacionales, el segundo Protocolo a las Convenciones de Ginebra señala que, al finalizar aquéllos, todas las personas que hayan sido objeto de una privación de la libertad o de una restricción de la misma, por motivos relacionados con el conflicto, gozarán de protección hasta que la recuperen.

En el caso ecuatoriano, el legislador ha establecido los momentos oportunos para considerar que un conflicto armado tanto internacional como interno, ha finalizado. La disposición, como aparece en la propuesta reformativa del Código Orgánico Integral Penal sería inconstitucional por el fondo, pues desatiende las disposiciones de múltiples normas que componen el denominado bloque de constitucionalidad, como son la misma Norma Máxima, los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos, que han sido referidos *supra*. Hasta ahí señora Presidenta.



COMISIÓN DE JUSTICIA  
Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

**Ximena Peña, Presidenta de la Comisión:** Muy bien, gracias señora secretaria, esperemos que vengan los colegas, estamos sin cuórum. Se ha concluido la lectura de la segunda objeción por inconstitucionalidad, si hay algún comentario en relación a este. Básicamente es el párrafo final del artículo 114 da una redacción alternativa sobre cuando está concluido el estado de conflicto armado internacional o no internacional.

**Asambleísta Franklin Samaniego:** En muy corto mi razonamiento que quiero plantear una premisa y la había puesto por escrito, les voy a dar lectura para no decir otra cosa que no es la que habíamos analizado, es posible que haya una interpretación errónea del ejecutivo, pues el ejecutivo puede declarar el estado de excepción por conflicto armado internacional o interno, pero también no lo puede hacer, por esa razón suscribí la terminación del conflicto armado de excepción es inadecuado, pues es preferible que se termine cuando hayan cesado las hostilidades o desaparezca el grupo armado no internacional, caso contrario, por ejemplo podría significar que tendríamos que vivir en estado de excepción permanente, por ejemplo en el caso del frente Sinesterra, pongo un ejemplo, como el ejecutivo emite un decreto para plantear un estado de excepción y con un decreto tenga que hacerlo pero de forma expresa cuando ya se haya terminado, cuales son las características para que se termine o los elementos para que se termine en forma efectiva el estado de excepción, no cierto, entonces, el cese de las hostilidades puede tener algunos elementos, yo más bien para el análisis quiero plantear esta propuesta que nos puede permitir debatir el tema.

**Ximena Peña, Presidenta de la Comisión:** Algún otro legislador desea intervenir. Me parece que estamos revisando, que les parece si nos damos 10 minutos para retomar el tema mientras revisamos con los equipos.

Minutos después...

Bien queridos colegas reinstalamos la sesión, algún criterio en relación, entonces, a este tema, a este punto.

Si me permiten dar mi criterio, creo que la objeción del ejecutivo es pertinente, me parece que como está redactado en la actualidad el artículo es mucho más amplio, deberíamos entonces argumentar en efecto que en este punto si hay condiciones para poder argumentar y pedir que se acoja la objeción.

**Franklin Samaniego, Asambleísta:** Quisiera dar lectura del texto vigente y del texto propuesto y nos vamos a dar cuenta cual es la incongruencia, en el texto vigente dice, se entiende concluido el estado de conflicto armado internacional o no internacional una vez que ha cesado el estado de excepción y quien cesa el estado de excepción es el Presidente de la República y que estamos planteando nosotros, se entiende concluido el estado de conflicto armado internacional o no internacional una vez que ha cesado las hostilidades, ósea,



COMISIÓN DE JUSTICIA  
Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

en el otro puede haber hostilidades y el Presidente levanta, estoy poniendo un ejemplo muy extremo, coge y dice no, ya no hay estado de excepción, ya no hay estado de excepción, acá se está ligando no a la voluntad del ejecutivo sino a la existencia que motiva el estado de excepción, que son las hostilidades, nos cierto, esa fue la argumentación que se planteó para hacer la propuesta, entonces, yo personalmente creería que no puede estar ligado a la voluntad de una persona el tema de levantar un estado de excepción, sino, a los hechos que motivaron el estado de excepción que han dejado de existir para que se levante el estado de excepción. Ese es el aporte que yo quería dar.

**Ximena Peña, Presidenta de la Comisión:** De acuerdo asambleísta, si me permite dar lectura porque en efecto lo que dice el asambleísta Samaniego es real, dice una vez que ha cesado el estado de excepción por haber desaparecido las causas que lo motivaron por finalizar el plazo de su declaratoria o por revocatoria del decreto que lo declaró o hasta que se reestablezcan las condiciones de seguridad que son afectadas, es decir, no está limitado solo al estado de excepción, sino hay otros elementos también que pueden dar por concluido el estado de conflicto armado internacional o no internacional. Es decir, no solamente está ligado al estado de excepción, sino otros temas que también pueden dar por concluido el conflicto armado. En cambio, lo que nosotros habíamos planteado es una vez cesado las hostilidades o por dejar de existir el grupo armado organizado que era parte del conflicto armado no internacional. Entonces, me parece que lo vigente es un poco más amplio y da varias causales por las cuales se puede dar por concluido el estado de conflicto armado.

Si hay algún otro criterio de lo colegas. No sé, si es que a lo mejor el equipo asesor puede nutrir más el análisis en este caso.

**Asesora de la Comisión:** Muchísimas gracias presidenta, si señores legisladores un poco nosotros habíamos chequeado y en efecto la objeción que realiza el ejecutivo, lo que busca es que no sea limitada la interpretación de lo que es conflicto armado a la sola existencia de que concluya el evento que provoco el estado de excepción o en su defecto en la existencia de un conflicto armado, sino que pueda extenderse hacia la solución o en el momento el cual exista paz, entonces, en efecto, el texto vigente permite la comprensión de que sea ante también las circunstancias devenidas del conflicto de la situación de guerra incluso, o de conflicto armado internacional o no internacional, más allá de que simplemente ya no haya el grupo armado o que simplemente haya cesado esas hostilidades, sino que se haya recuperado la paz. Eso es un poco la preocupación del ejecutivo en cuanto a las competencias también que tiene y es importante mencionarlo para el ejecutivo también resulta preocupante que





COMISIÓN DE JUSTICIA  
Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

se estaría transgrediendo la concepción del artículo específico sobre estado de excepción que establece la norma constitucional.

**Ximena Peña, Presidenta de la Comisión:** Bien, algún criterio adicional, entonces, estarían de acuerdo que se elabore la argumentación técnica acogiendo la objeción del ejecutivo con todos los temas, los detalles jurídicos para que podamos respaldar el tema, estamos de acuerdo con eso entonces bien legisladores. Entonces avancemos al análisis de la tercera objeción.

**Secretaria Relatora:** procede a dar lectura a tercera objeción por inconstitucionalidad.

### **1.3. De la inconstitucionalidad del artículo 97 de la ley orgánica reformativa al Código Orgánico Integral Penal**

El número 1 del artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público, con todas las garantías para ejercer su defensa.

Asimismo, la letra d) del número 2 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ordena el derecho que tienen las personas a hallarse presentes en el proceso, y a defenderse personalmente, o a través del profesional que elija o aquel que le proporcione el Estado.

El artículo 75 de la Constitución de la República consagra el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos intereses, la cual incluye la obligación de sujetarse a los principios de inmediación y celeridad, con la proscripción de toda indefensión. Es decir, a todos los ciudadanos les asiste el derecho de acceder a los órganos jurisdiccionales dispuestos por la Constitución y organizados por la correspondiente institucionalidad, cuyo ejercicio debe ser ejercido bajo garantías de gratuidad, imparcialidad y diligente.

El contenido de este derecho también comprende el respeto de los principios de inmediación y celeridad, el primero de ellos, a criterio de Cuadrado (2019, 383), supone que el juez debe mantener una “[...] proximidad, ausencia de obstáculos que se interpongan entre el objeto y el sujeto que lo ve y analiza con todos sus sentidos, facilitando su percepción de forma clara y sin interferencias externas [...]”; mientras que el segundo, dispone que el juzgador realice el procedimiento pertinente en los términos y condiciones ordenados por la legislación adjetiva.

Se destaca la opinión del maestro Roxin citado por Cabezudo (2010, 17), quien señala que el principio de inmediación “[...] supone que el juez ha de formar su convicción con base en la personal impresión obtenida del acusado y de los



COMISIÓN DE JUSTICIA  
Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

*medios de prueba [...]*". Es decir, se debería garantizar la comparecencia del imputado ante el juzgador, así como que todos los medios de prueba sean practicados ante los Tribunales en la correspondiente audiencia de juzgamiento. El principio de inmediación supone el cumplimiento de ambos requisitos, la presencia física del acusado y el desarrollo probatorio inmediatos ante el órgano jurisdiccional competente.

En tanto, como excepción a esa regla general, el artículo 233 de la Constitución establece que los servidores públicos y delegados o representantes a los cuerpos colegiados a las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito, se ordena también que tanto las acciones para su prosecución y las correspondientes penas serán imprescriptibles, y ordena que los juicios iniciarán y continuarán en caso de ausencia de los acusados. Esta disposición es excepcional, fue incluida en la Constitución de 1998, y se desarrolló en la Carta de 2008 y que, ha sido añadida en los cuerpos normativos de menor jerarquía, como el mismo Código Orgánico Integral Penal.

Sin estar considerados, los delitos contra la integridad sexual de niñas, niños y adolescentes, entre los delitos que la Constitución admite para que los acusados por los mismos sean juzgados en ausencia, se considera que la norma atentaría contra derechos fundamentales, y también frente a disposiciones orgánicas del texto constitucional, configurando su inconstitucionalidad por el fondo.

Hasta ahí señora presidenta.

**Presidenta de la Comisión de Justicia Ximena Peña:** Gracias señora secretaria. Señores legisladores tienen la palabra.

**Asambleísta Samaniego:** Muchísimas gracias. Yo había adelantado un poco el criterio en relación a este tema. Luego de dos años casi de trabajo en la Comisión AAMPETRA se hicieron varias consideraciones desde la comisión y una de ellas es el análisis de este tema en virtud al número de procesos judiciales y que no terminan por varias circunstancias entre ellas la ausencia de los imputados y otro el tema de poder garantizar que adicionalmente personas que hayan cometido esta infracción, que no hayan sido procesadas o que estén en procesamiento estén cercanos a los niños, en ese sentido se había realizado el juzgamiento en ausencia y se lo incluyó en la reforma al Código Orgánico Integral Penal en virtud única y exclusivamente de lo que determine el art. 44 de la Constitución, si bien efectivamente las disposiciones que se acaban de señalar en la Constitución en el art. 233 establece juzgamiento en ausencia y se le incluyó en la reforma Código Orgánico Integral Penal en virtud, única y exclusivamente de lo que determina el artículo 44 de la Constitución. Si bien, efectivamente las disposiciones que se acaban de



COMISIÓN DE JUSTICIA  
Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

señalar en la Constitución en el artículo 233 establece las acciones para perseguirse, cuales son imprescriptibles y, además, cuales se pueden juzgar en ausencia y se fundamenta, también, para garantizar según el texto de la objeción, de los principios de inmediación y celeridad si revisamos el art 44 el que textualmente señala lo siguiente: el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes y aseguran el ejercicio pleno de los derechos, se entenderá el principio de interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas, ahí hay una prevalencia que determina también la Constitución, en relación a los derechos de cualquier otra persona a nivel del país.

En virtud de este señalamiento se hizo el análisis pertinente y, efectivamente, si bien existen casos en forma particular, que aquí se determinan, pero en virtud de la excepcionalidad, que también determina el artículo 44, y del principio de interés superior del niño, se incluyó el texto del juzgamiento en ausencia con lo que garantizamos los derechos de niños, niñas y adolescentes, la posibilidad de que las personas que hayan cometido infracciones en este sentido sean juzgadas, sin embargo, de que no estén presentes, estos principios, adicionalmente, existe la defensoría pública que puede asistir si una persona comete esa infracción, lo que muchos de los casos, lo que hace es desaparecer y se queda en la indefensión estos temas. Quiero señalar cuales fueron los argumentos por los cuales esta comisión analizó e incluyó esta disposición.

**Ximena Peña, Presidenta de la Comisión:** Gracias Asambleísta Samaniego. Alguien más desea intervenir en este tema.

Yo quería sumarme a lo que usted ha manifestado, asambleísta Samaniego, creo que es importante que en este punto la Comisión también pueda ratificar la posición de la Asamblea Nacional. Algún otro comentario colegas, alguien qué esté en desacuerdo, que le guste argumentar algún otro punto diferente.

**Asambleísta Henry Cucalón:** Esto también tuvo alguna discusión, en el sentido constitucional de que se deberían estar taxativamente expresados en la Carta Magna, después de un largo debate llegamos a la conclusión de que fue lo aprobado.

En base a las consideraciones expuestas por el Asambleísta Samaniego, yo me ratifico en aquello, creo que es lo lógico, es lo dable, ahora, si la Corte Constitucional que es el máximo organismo que puede interpretar la Constitución, dice lo contrario, pues tendremos que allanarnos y respetar, pero creo que es conveniente que nosotros insistamos en eso. Sin perjuicio de que siempre hubo una duda, cuando nosotros lo aprobamos y alguien puede decir, no es que se saltaron la Constitución, si tomamos en consideración, pero con



COMISIÓN DE JUSTICIA  
Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

algunas interpretaciones del Bloque Constitucional y también del contexto se llegó a la conclusión del Asambleísta Samaniego, yo pienso lo mismo. Gracias.

**Ximena Peña, Presidenta:** Muy bien colegas legisladores, entonces, tomamos nota y continuamos con el cuarto punto de la objeción. Señora secretaria, por favor, de lectura.

**Secretaria Relatora:** procede a dar lectura a la cuarta objeción por inconstitucionalidad.

#### **1.4 De la inconstitucionalidad de la disposición transitoria segunda de la ley orgánica reformativa al Código Orgánico Integral Penal**

Esta norma se refiere a un plazo de noventa días, otorgado a partir de la promulgación de la ley en el Registro Oficial, a fin de que el Consejo de la Judicatura y el Ministerio de Salud Pública pongan en vigor la normativa necesaria a fin de operativizar la aplicación del artículo 150 del código. Sin embargo, al analizar el proyecto aprobado, se puede apreciar que la norma que se menciona, relativa a las circunstancias en que el aborto no es punible, no ha sido objeto de modificación alguna y, por tanto, no existirían presupuestos jurídicos sometidos a un régimen transitorio.

1. Se afirma que existe inconstitucionalidad por la forma en vista de que, la mencionada Disposición Transitoria Segunda hace referencia a la promulgación de normas aplicables que tendrán el fin de efectivizar la aplicación de una norma que no se ha aprobado, como es la reforma del artículo 150. En este contexto, sin que exista una disposición que requiera de normas de inferior jerarquía, pues no fue aprobada por la Constitución de la República, se aprecia que afectaría al trámite ordenado en los artículos 136, 137, 138 y 139 de la Norma Fundamental.

2. Este yerro ocasiona que la ley reformativa adolezca de inconstitucionalidad también por el fondo, en atención a lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución de la República, que establece el derecho de los ciudadanos a la seguridad jurídica, que se compone del respeto a la norma constitucional, y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

3. Exige pues, la existencia de normas generales, cuyo análisis e interpretación les permiten a los interesados en el ámbito jurídico, el entendimiento de la problemática regulada normativamente, permitiendo un tratamiento igualitario y una serie de escenarios jurídicos ciertos en cuya base, se asentarán los argumentos correspondientes.

4. El derecho a la seguridad jurídica supone, además, la necesidad de que los preceptos jurídicos sean promulgados a través de los mecanismos establecidos en el país, en nuestro caso, el Registro Oficial. En el presente caso, se afirma que no existe la norma, siendo su aplicación imposible, pues no se ha cumplido



COMISIÓN DE JUSTICIA  
Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

con el trámite de aprobación que dispone la Constitución, y por ende no podrá ser promulgada. Cabe entonces, cuestionar la presencia en el ordenamiento jurídico nacional de una disposición transitoria referida a una norma que no ha sido aprobada o inexistente, lo cual afecta derechos.

5. Sin duda, se estaría ante una vulneración del contenido del artículo 82 de la Constitución de la República, con la vigencia de una norma oscura, ininteligible e inaplicable; con lo cual, se atenta contra su contenido.

6. En este contexto, el número 3 del artículo 11 de la Constitución de la República, ordena que los derechos y garantías reconocidos en la Norma Máxima, e instrumentos internacionales de derechos humanos son de aplicación inmediata, por parte de todo servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Esta misma norma establece el impedimento para exigir condiciones o requisitos ajenos a las normas del ordenamiento jurídico.

7. Esto se afirma porque los derechos fundamentales no requieren cualificación más allá de su enunciación en la Constitución de la República, manteniendo cualidades especiales en cuanto a las garantías señaladas en el sistema normativo, gozando de aplicación y vinculatoriedad inmediata, sin necesidad de intervención de entidad estatal alguna, son de respeto obligatorio desde la puesta en vigor de la norma constitucional. El derecho fundamental a la seguridad jurídica contiene la obligación de la Función Legislativa de excluir impedimentos legales para su ejercicio, a través de normas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridad competente.

8. La norma que se objeta habría tenido como fin dotar de aplicabilidad a la inclusión del aborto en caso de violación, entre aquellos presupuestos de hecho que no son punibles, y señala el plazo de 90 días a fin de que el Consejo de la Judicatura y el Ministerio de Salud Pública emitan la normativa correspondiente para su aplicación, sin embargo, el régimen transitorio contiene presupuestos normativos que no existen en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y mucho menos en la ley reformativa que se objeta. Esta norma es incomprensible y genera un sinnúmero de dudas para su aplicación. Construye a las autoridades competentes a declarar su inconstitucionalidad.

9. Por otro lado, la norma cuya constitucionalidad se objeta, carece de racionalidad, pues desatiende la denominada *racionalidad lingüística*, referida por Atienza como el sentido que el legislador debe ser capaz de transmitir de forma inteligible, en forma de mensaje jurídico o legislativo consignado en una ley, al receptor o ciudadano.

10. En lo relacionado al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional (sentencia No. 011-13-SEP-CC, caso No. 1863-12-EP), sostiene que “[...] el derecho a la seguridad jurídica consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del derecho. Para tener certeza respecto a una



COMISIÓN DE JUSTICIA  
Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

*aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas; solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos linchamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional”.*

11. Este derecho supone, en definitiva, que en la ciudadanía y en los actores jurídicos de la sociedad se genera una confianza en el ordenamiento normativo, así como en la obligatoriedad de su contenido para todos los poderes del Estado, que se han de sujetar a la Constitución y a la ley, como garantía en contra de la comisión de arbitrariedades (sentencia No. 118-IS-SEP-CC, caso No. 1552-N-EP). La Corte Constitucional (sentencia No. 00039-16-SEP-CC, caso No. 0181-09-EP), sostiene que, consiste en “[...] *el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos. En virtud de aquello, el referido derecho tiene una íntima relación con el origen y el ejercicio del poder, esta relación consiste en la imperiosa necesidad de que existe certeza y confianza por parte de los ciudadanos respecto de una serie de condiciones que debe reunir el poder para crear el ordenamiento jurídico[...]*”.

12. Con la puesta en vigencia de la disposición transitoria segunda, se pondría en riesgo al derecho a la seguridad jurídica pues, se estaría creando un régimen transitorio, en el año 2019, para una ley que se encuentra vigente desde agosto de 2014, ocasionando incertidumbre sobre el alcance de su cumplimiento. La norma no es previa, pues todo régimen transitorio depende de la puesta en vigencia de una nueva norma principal, que merece la transición en su aplicación. Por el contrario, lo dispuesto en la disposición transitoria segunda dependería de una norma vigente con anterioridad.

13. Por las mismas consideraciones, no es clara, su oscuridad es evidente, el mensaje que se busca transmitir es ininteligible, y, por consiguiente, sus efectos, imposibles.

14. Pero adicionalmente, la ambigüedad de la disposición acusada podría producir efectos colaterales en el ejercicio de derechos conexos de todas las personas, como el de la vida y los de las víctimas de los delitos de violencia sexual que tengan como consecuencia un embarazo no deseado, sometiéndolas a un embarazo forzado; por tal razón es importante que se analice la constitucionalidad de esta disposición transitoria, en relación con el artículo 150 del Código Orgánico Integral Penal, a la luz de los principios de no revictimización, progresividad de derechos, igualdad y no discriminación, y se determine si constituye discriminación en contra de las mujeres, y si estas normas penales las afectan desproporcionadamente: las encarcela, estigmatiza y repudia socialmente incluso conociendo que fueron víctimas de un delito, si el Estado comete doble violación de sus derechos, al no evitar y no sancionar la violación sexual y luego al procesar y encarcelar a la mujer que decide



COMISIÓN DE JUSTICIA  
Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

interrumpir su embarazo producto de una violación, todo al amparo de la Constitución vigente, los instrumentos internacionales y la garantía de derechos; lo cual amerita un profundo análisis de constitucionalidad.

15. Según el artículo 1 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer CEDAW, la expresión discriminación contra la mujer “denotará toda distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

16. Por estas consideraciones, se objeta por inconstitucional, por la forma y el fondo, de la Disposición transitoria segunda de la ley orgánica reformativa al Código Orgánico Integral Penal. Hasta ahí señora presidenta.

**Ximena Peña, Presidenta:** damos la palabra a la señora Vicepresidenta y de ahí asambleísta Muñoz.

**Karla Chávez, Vicepresidenta:** Gracias señora presidenta. Como lo manifesté internamente, tengo que salir a una reunión, por lo cual, quiero dejar asentado mi criterio respecto a la inconstitucionalidad de la disposición transitoria segunda.

Considero que el Ejecutivo debió objetarla parcialmente, toda vez que el 17 de septiembre la Asamblea Nacional no aprobó la despenalización del aborto en casos de violación, en el artículo 150 del COIP. Lo razonable sería que la Asamblea Nacional se allane a la objeción por inconstitucionalidad por la forma ya que esta disposición, ya sea por buena fe o premeditadamente, se deslizó la votación del paquete de reformas integrales al COIP, tal es así, que los asambleístas que votaron en contra de la despenalización del aborto en casos de violación terminaron votando por esa transitoria que no tiene razón de ser, se debe respetar, en ese sentido, el espíritu del legislador y también es necesario advertir y, que quede claro, que la Corte Constitucional no puede, como dijimos ya en el caso de la incautación, pronunciarse y resolver artículos que no fueron aprobados por esta legislatura. Gracias señor presidenta.

**Ximena Peña, Presidenta:** Asambleísta Muñoz, Asambleísta Cucalón, Asambleísta Cuesta.

**Héctor Muñoz, Asambleísta:** exactamente en la misma línea, yo creo que, más allá de hacer el análisis de que si el ejecutivo hubiese podido vetar esto de forma parcial y no meterse a un análisis de inconstitucionalidad de este asunto, porque es una normativa, es una disposición transitoria que no puede ser eficaz porque no existe, no fue aprobado el artículo al cual se refiere este régimen de transitoriedad, no obstante, yo sí creo que si es que estamos de



COMISIÓN DE JUSTICIA  
Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

acuerdo con esta, dentro del análisis de lo que hace el ejecutivo sobre la inconstitucionalidad de esta disposición yo si creo que es importante dejar por sentado que en función de esta norma transitoria, eventualmente, no se puede revivir algo que la asamblea no aprobó, más allá de que mi posición fue pública y fue clara, en el sentido de que, yo estaba de acuerdo con la despenalización del aborto en caso de violación es, absolutamente, antijurídico que se pueda tratar a través de esta transitoria de revivir aquello.

Se lo ha dicho ya, igualmente, de forma pública que, eventualmente, si es que existiese alguna demanda de inconstitucionalidad sobre el tema de la causal esta para despenalizar el aborto por violación, eventualmente, la Corte; pero eso va por un camino separado. En función de esto, yo creo que es imposible, así que me parece que el argumento que pone el Ejecutivo respecto a todo lo que tiene que ver con la revictimización, si es que era prudente o no, y que la Asamblea haya aprobado o no las causales del artículo 150, ampliar estas excepciones, yo creo que es imposible que la Corte pueda pronunciarse al respecto.

**Ximena Peña, Presidenta:** Asambleísta Cucalón.

**Henry Cucalón, Asambleísta:** Gracias señora presidenta. Efectivamente, yo creo que el veto del presidente, la objeción por inconstitucionalidad a la disposición transitoria segunda es correcta, es inconstitucional por el fondo y por la forma, porque no puede tratarse la aplicación sobre un artículo que no fue aprobado, en este caso, el 150 que la despenalización del aborto en caso de violación y otros, pero en mi caso y como lo fundamente, violación, no aborto abierto como se ha querido manifestar en algunos casos.

Así mismo, coincido con lo expresado por el asambleísta Muñoz, nosotros debemos limitarnos a eso a una disposición transitoria, que ya sea por gazapo o por errata, se coló en el texto aprobado y que no tiene razón de ser ni jurídica, ni lógica y peor de sentido común, más allá de las posturas que hemos tenido de en la argumentación siempre en el marco del respeto y la juricidad. Hay algunas preocupaciones porque en el veto, el señor presidente de la República expone un criterio, que es respetable, yo puedo hasta coincidir con lo que es estigmatización, la revictimización yo no tengo ningún problema, pero así mismo considero de que la Corte Constitucional, y esa debe ser la postura de la Asamblea, debe remitirse a lo tratado que es la disposición transitoria segunda, cualquier otra vía, ese es otro cantar, por fuera del veto que está tramitando la Asamblea y en este caso la Corte con referencia al COIP, bien lo decía el Asambleísta Muñoz, si mañana hay o ya existir inconstitucionalidad, etc, es otro tema, pero colgarse a través de una disposición transitoria creo que afecta a la seguridad jurídica más allá de las posiciones que se tengan y más allá yo creo que el tema va a terminar siendo tratado en algún momento, ya sea por la vía inconstitucional manifiesta, ya sea porque en un tiempo se presentó





COMISIÓN DE JUSTICIA  
Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

una reforma puntual de nuevo en otra coyuntura política acerca del artículo 150, yo no creería dable que una causa que puede parecer justa para algunos e injusta para otros deba ser tratado de esta manera, con este tipo de interpretaciones, las causas deben ser legítimas, tanto en su origen como legítimas en su trámite, así que, en este caso estoy de acuerdo con la objeción de inconstitucionalidad a la disposición transitoria segunda. Gracias.

**Ximena Peña, Presidenta de la Comisión:** Asambleaísta Cuesta.

**Asambleaísta Lourdes Cuesta:** Gracias señora presidenta. El último párrafo en esta objeción es clarísimo, por estas consideraciones se objeta la inconstitucionalidad por la forma y fondo de la disposición transitoria, nada más, y estoy de acuerdo, no puede haber una disposición transitoria si es que no existe una norma que haya sido reformada, o norma que haya sido aprobada que esta transitoria la operativice. Como digo, para mí, el último párrafo es clarísimo, el Presidente expone los motivos por los cuales objeta la disposición, nada más; que se haya aprovechado para, tal vez, mantener su criterio, su sentir con respecto al tema dentro de las argumentaciones es otra cosa, pero aquí sucede exactamente lo mismo que con la incautación, la Corte Constitucional no puede resolver sobre algo que no ha sido aprobado por la Asamblea Nacional porque, insisto, cuál sería el efecto de que exista la Asamblea Nacional si es que se convertiría en legislador el Presidente o se convertiría en legislador a la Corte. Aquí, simplemente, hay la inconstitucionalidad bien planteada de esa disposición transitoria segunda, que es lo que tiene que resolver y, evidentemente, deberá decir si, es inconstitucional, nada más.

**Ximena Peña, Presidenta:** Asambleaísta Torres.

**Asambleaísta Esteban Torres:** Señora presidenta, estoy de acuerdo con lo que han manifestado los asambleaístas que me antecedieron en la palabra, si tengo que hacer un mea culpa aquí, habiéndole puesto mucha atención a este tema, yo no recuerdo que esta disposición transitoria se haya debatido en la mesa, puedo estar equivocado, no sé si fue también con la anterior presidencia, no recuerdo, no recuerdo haberla visto tampoco en los informes previos y por supuesto también un mea culpa porque, al menos yo, no me di cuenta y entiendo que no fue deliberado también su error señora presidenta en que esto no se incluye en la moción de votación por que, al estar conecta, bien debió estar esta disposición transitoria presente en la moción ya que era el tema relacionado directamente, ese caso, también estoy de acuerdo con los asambleaístas y creo que el pronunciamiento sobre esta disposición es necesario ya que no hay razón de que esto exista en el texto.



COMISIÓN DE JUSTICIA  
Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

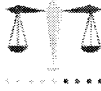
**Ximena Peña, Presidenta de la Comisión:** Bien, si es que no hay un criterio divergente, entonces.

Si, si estaba la disposición en el informe del segundo debate, Asambleísta Torres, en el informe aprobado y de ahí pasó por la comisión, pero si no hay ningún criterio divergente, entonces, el informe que presentaría sería en ese sentido de allanarse, entonces, al veto por inconstitucionalidad en este tema. ¿Hay acuerdo en ese sentido? Bien, entonces, el día de hoy en la tarde el equipo que está a cargo de este informe va a trabajar, lo ideal sería que mañana por la mañana se puedan reunir con sus asesores para que pueda revisar ya la propuesta para que leamos, si bien sabemos que no se vota, yo creo que es importante que todos lo conozcamos de manera formal en una sesión que podría ser mañana, ojalá dos o tres de la tarde a más tardar. Ahora, en relación a la sesión de la tarde hay moción de la Asambleísta Cuesta de que se suspenda para continuar con el tratamiento del veto y de las demás objeciones parciales y ahí quisiera comentarles a ustedes, si es que están de acuerdo con esa moción podríamos iniciar ya el tratamiento de las objeciones parciales en el transcurso de la tarde, yo creo que va a ser necesario que sesionemos, si es que hay sesión en la tarde, hoy en la tarde, probablemente el día lunes también, recordarán ustedes que el día miércoles hay una marcha y de ahí se viene un feriado.

Ya no hay marcha, entonces trabajaríamos lunes y miércoles, esperemos para la otra semana terminar con el informe para la objeciones parciales, entonces, el equipo de la comisión había pedido que no se trate esto hoy en la tarde porque requerían tiempo para trabajar en el informe, entonces, bien podríamos tener la sesión de la tarde, como estaba programada la agenda, para que la parte del equipo que esté trabajando en el informe, se dediqué al informe de tal manera para aprobarlo el día de mañana y el día lunes comenzar entonces con el tratamiento de la objeciones parciales. ¿Están de acuerdo?

Es un informe técnico, realmente, el informe de la comisión, Primer y Segundo Debate no tienen los elementos suficientes como para responder todo lo que ha planteado el ejecutivo sobre todo en el tema de comicios sin sentencia, me han pedido los equipos que le den, por favor, un tiempo para poder desarrollar todo, documentar bien la defensa, en la mañana trabajarían los equipos, ojalá pudiera ser antes, va a depender todo. Convocaríamos a las dos de la tarde, o mejor a la una, si es que no está a la una, le suspendemos para las dos máximo nos reunamos para poder votar, perdón, revisarlo, porque quiero que lo revisen todos para que no haya después conflictos ni malos entendidos.

Hoy día van a trabajar toda la tarde, lo ideal sería que mañana ya mandemos el informe para que se reúnan con sus equipos a revisar, sus asesores.



COMISIÓN DE JUSTICIA  
Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

Lo que pasa es que tenemos diez días, pero, la Corte tiene que pronunciarse y ellos también tienen 30 días, nosotros también tenemos 30 días, la norma no es clara cuando comienza cada uno de los periodos o de los plazos, por tal motivo, mientras más pronto mandemos mejor, porque, recordarán ustedes que en esta comisión se trató el tema de inconstitucionalidad por un lado y temas objeciones parciales por otro lado, al final, tuvimos dificultades para integrar los textos, lo que yo quisiera más bien es que comencemos nosotros a analizarlo, la Corte mande antes de los 30 días para poder hacer un solo informe que incluya el dictamen de la Corte, que incluya nuestro trabajo, votar ese solo informe y de ahí si poner a consideración del Pleno.

Entonces, lunes convocaríamos, lo ideal sería, de hecho aquí está el señor Coordinador Jurídico, él se ha comprometido en enviar ya el informe a más tardar lunes, o viernes primera hora para que la Corte tenga sus 20 días que la Corte ha dicho que va a demorar, pueda llegar acá lo antes posible y nosotros podamos unificar los informes que vienen, tanto de la Corte como el nuestro y aprovechar y mandar un solo informe que vaya a conocimiento de la Asamblea Nacional.

Bien legisladores, entonces, damos por terminada esta sesión y los equipos trabajan el día de mañana. Muchas gracias.

Siendo las 13:00 se clausura la sesión.

**Ximena Peña**

**Presidenta**

**Diana Velasco**

**Secretaria Relatora**